

# BOLETÍN

DEL

## INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

### INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

#### TRABAJOS DE LA SECRETARÍA

#### Y DE LAS SECCIONES TÉCNICAS

#### SECRETARÍA GENERAL

Durante el mes de la fecha se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

#### Entrada.

Procedentes de los Ministerios.....	27
— de los Gobiernos civiles.....	43
— de las Juntas locales.....	29
— de las Autoridades judiciales.....	7
— de las Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	21
— de los particulares.....	5
— de los Inspectores del Trabajo.....	98
— de los Delegados de la Sección 3. <sup>a</sup> .....	31
Documentos estadísticos de la Sección 3. <sup>a</sup> .....	77
<b>TOTAL.....</b>	<b>338</b>

**Salida.**

Con destino á los Ministerios.....	29
— á los Gobiernos civiles.....	50
— á las Juntas locales.....	36
— á las Autoridades judiciales.....	7
— á las Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	8
— á los particulares.....	3
— á los Inspectores del Trabajo.....	86
— á los Delegados de la Sección 3. <sup>a</sup> .....	42
Documentos estadísticos de la Sección 3. <sup>a</sup> .....	77
<b>TOTAL.....</b>	<b>338</b>

Madrid 31 de Julio de 1912.—El Secretario general, JULIO PUYOL.

\* \* \*

SECCIÓN PRIMERA

**SERVICIO BIBLIOGRAFICO**

MES DE JULIO

a) *Libros servidos en la sala de lectura:*

Ciencia Social.....	23
Derecho.....	44
Filosofía.....	4
Ciencias Económicas.....	35
Geografía é Historia.....	9
Literatura y Arte.....	5
Agricultura é Industria.....	1
Ciencias.....	2
Medicina é Higiene.....	»
Enciclopedia.....	13
Varios.....	10
<b>TOTAL.....</b>	<b>146</b>

b) *Libros prestados:*

Ciencia Social .....	32
Derecho .....	16
Ciencias Económicas .....	7
Filosofía .....	17
Geografía é Historia .....	3
Literatura y Arte .....	3
Agricultura é Industria .....	2
Ciencias .....	2
Medicina é Higiene .....	1
Varios .....	)
	<hr/>
TOTAL .....	83
	<hr/>

c) *Revistas:*

Servidas .....	42
Prestadas .....	9
	<hr/>
TOTAL .....	51
	<hr/>

Libros que no pudieron servirse por estar prestados...	1
Idem id. por no existir en el Instituto .....	1
Obras cuyo plazo de préstamo fué renovado .....	15
Obras devueltas .....	75
Reclamaciones de devolución .....	6

Madrid 1.º de Agosto de 1912.

\*\*\*

SECCIÓN SEGUNDA. — AÑO 1912

**Asuntos recibidos del Ministerio de la Gobernación, informados por la Sección segunda y despachados por el Instituto.**

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
21 Nov. 1911	Instancia de la Alcaldía de <b>Meira (Lugo)</b> pidiendo el reconocimiento de una feria quincenal dominical.....	En 9 de Enero de 1912 se oficia remitiendo informe favorable al reconocimiento del mercado tradicional.
25 Ab. 1911	Instancia de la representación de las Sociedades industriales suplicando que al reformar el Reglamento de Accidentes del trabajo se modifique el de 8 de Julio de 1903 en el sentido de suprimir la <b>hernia</b> de entre las incapacidades definidas...	En 17 de Enero de 1912 se remite informe á Gobernación rogando se adopten las disposiciones necesarias para que pase el informe á la Real Academia de Medicina.
1910 Y 1.º Junio 1912	Recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Sociedad «La Alianza», de <b>Barcelona</b> , contra providencia del Gobernador anulando las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital.....	En 17 de Enero se oficia interesando los Reglamentos de las Sociedades «Patronato de San José», «Círculo Barcelonés de Obreros», «Cooperativa Popular», «Centro Angélico» y «Centro de Viajantes», de Barcelona.
5 En. 1912	Recurso de alzada interpuesto por doña Josefa Garcia contra multa de 50 pesetas que le fué impuesta por infringir la Ley de 3 de Marzo de 1904.....	En oficio de 19 de Enero se interesa de Gobernación que la Alcaldía de Ariza remita los antecedentes necesarios para evacuar informe.
6 Mayo 1909	Pretendido mercado dominical de <b>Villaviciosa (Cviedo)</b> .....	En 24 de Enero de 1912 se reitera á Gobernación oficio de 10 de Diciembre de 1910.
21 Nov. 1911	Solicitud del Ayuntamiento de <b>Chantada (Lugo)</b> pidiendo reconocimiento del mercado y feria dominical.....	En 6 de Febrero se devuelve, informado, el expediente desestimando la solicitud en lo que se refiere al mercado, mientras no se aporte prueba plena, y estimándola por lo que atañe á la feria.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
18 Mar. 1911	Recurso de alzada interpuesto por D. Juan Sabater, representante de las Sociedades obreras de <b>Cádiz</b> , sobre elección de Vocales de la clase obrera de la Junta local de Reformas Sociales de la capital .....	En 6 de Febrero se reitera á Gobernación oficio de 10 de Mayo anterior, en que se reclamaban documentos.
10 En. 1912	Denuncia de varios dependientes de comercio de <b>Maside (Orense)</b> sobre incumplimiento de la Ley de 3 de Marzo de 1904.	En 6 de Febrero se transmite la denuncia al Ministerio de la Gobernación.
16 En. 1912	Denuncia de un dependiente de comercio de <b>San Vicente de Alcántara (Badajoz)</b> sobre incumplimiento de la Ley de 3 de Marzo de 1904 en aquella villa.....	En 6 de Febrero se comunica la denuncia á Gobernación.
30 Dic. 1911	Consulta del Alcalde-Presidente de la Alcaldía de <b>Bilbao</b> acerca de si puede ó debe intervenir en el mantenimiento del contrato de trabajo convenido entre patronos y obreros carboneros.....	Con fecha 6 de Febrero se informa á Gobernación en el sentido de que la Junta local carece de facultades para intervenir en el litigio planteado.
8 Julio 1911	Recurso de queja interpuesto por D. Germán Blanco contra la constitución de la Junta provincial de Reformas Sociales de <b>La Coruña</b> .....	En 6 de Febrero de 1912 se reitera á Gobernación oficio dirigido en 26 de Agosto de 1911 interesando la remisión de un certificado.
24 Nov. 1911	Instancia de la Sociedad minera de <b>Peñarroya</b> en solicitud de que el Reglamento interior de la Sociedad expresada sea aprobado por el Gobernador civil de la provincia.....	En 8 de Febrero de 1912 se remite informe á Gobernación.
30 Dic. 1911	Petición del Consejo Provincial de Fomento de <b>Segovia</b> sobre reconocimiento de un supuesto mercado dominical.....	En 8 de Febrero de 1912 oficio á Gobernación manifestando que el expediente sea promovido en la forma oportuna.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
20 Nov. 1911	Solicitud del gremio de peluqueros de Málaga pidiendo excepción para la época de fiestas del verano.....	En 8 de Febrero se devuelve la instancia á Gobernación, por no tener efecto, á causa de haberse recibido cuando había ya transcurrido el período de fiestas.
11 Marzo y 16 Junio 1911	Recurso de alzada interpuesto por los gremios del Círculo Católico de Burgos contra providencia del Gobernador en la elección de Vocales obreros de la Junta local ...	En 10 de Febrero de 1912 se reitera oficio de 17 de Noviembre de 1911, en el cual se solicitaba se efectuase por el Gobernador de Burgos información suplementaria.
30 Dic. 1911	Instancia de Francisco Tudela Muñoz, padre del obrero, fallecido por accidente del trabajo, Francisco Tudela Navarro .....	En 10 de Febrero de 1912 se oficia á Gobernación manifestando que, estando el asunto sometido á los Tribunales de Justicia, no hay medio de intervenir.
5 En. 1912	Quejas, por incumplimiento del descanso, de los dependientes de comercio de Madrid y Aguilas.....	En 10 de Febrero de 1912 se devuelven á Gobernación las instancias para que se adopten las disposiciones que se estimen.
4 Oct. 1911	Asunto relativo á que los Inspectores provinciales de Sanidad se abstengan de toda función peculiar á los Inspectores del trabajo .....	En 16 de Febrero se reitera á Gobernación oficio de 29 de Noviembre último.
6 Feb. 1912	Instancia de la Sociedad de torneros, ebanistas y otros, de Valencia, protestando de la supresión de las dietas que devengaban los Vocales obreros de la Junta provincial de Reformas Sociales.....	En 22 de Febrero se informa á Gobernación, devolviendo la instancia.
30 Dic. 1911	Reclamación del obrero Miguel Ortiz por accidente del trabajo (Barcelona).....	En 22 de Febrero de 1912 se informa, con devolución de la instancia, que interin no se aclaren debidamente los extremos que se indican, no es posible evacuar el informe.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
30 Dic. 1911	Oficio del Gobernador civil de Valladolid sobre reclamación por accidente del trabajo del obrero Pedro Palenzuela.....	En 22 de Febrero se informa á Gobernación devolviendo oficio remitido, y manifestando que el obrero lesionado insista en su reclamación.
6 Feb. 1912	Instancia del Presidente del Sindicato minero de Murcia formulando peticiones sobre aplicación de la Ley del trabajo en las minas.....	En 22 de Febrero se oficia á Gobernación manifestando que en el proyecto de Reglamento tienen contestación las peticiones formuladas.
26 Feb. 1912	Instancia de la «Compagnie des Mines et Chemins de fer de Batares-Almeria et exterieur», pidiendo excepción del descanso dominical .....	En 20 de Marzo se oficia á Gobernación interesando informe de la Jefatura provincial de Minas acerca de los extremos que se indican.
15 En. 1912	Gobernación remite consulta sobre Tribunales industriales, que formula el Alcalde de Barcelona, como Presidente de la Junta local. ....	En 25 de Marzo se oficia al Ministro de la Gobernación contestando á la consulta.
20 Feb. 1911	Moción de los Vocales obreros del Instituto solicitando se trasladen al Ministerio de la Gobernación las quejas de los dependientes de Verin (Orense), para que se depuren las causas por las que no han sido atendidas sus reclamaciones contra el incumplimiento de la Ley del Descanso .....	En 19 de Abril de 1911 y 3 de Abril de 1912, para que se depuren las causas por las que no han sido resueltas las quejas de los Vocales obreros de este Centro y de los dependientes de comercio de Verin.
14 Dic. 1911	Recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Ribé con motivo de las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Corbera de Llobregat (Barcelona) .....	En 3 de Abril de 1912 se informa á Gobernación, devolviendo el expediente.
14 Dic. 1911	Recurso de alzada interpuesto por el Gobernador civil de Ciudad Real contra acuerdo de la Diputación referente al pago de gastos de viaje de los Vocales de la referida Junta.	En 3 de Abril se cursa copia del informe aprobado, devolviéndose el expediente.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
8 Julio 1911 y 15 En. 1912	Instancia de D. Angel Ramos pidiendo se anule la renovación de la Junta local de <b>Padrón (La Coruña)</b> verificada en Diciembre de 1910.....	En 3 de Abril se informa procede confirmar la providencia del Gobernador de La Coruña, declarando la validez de las elecciones verificadas.
14 Dic. 1911	Expediente instruido por el Gobernador civil de <b>Almería</b> sobre imposición de multas á la Sociedad «The Soria Mining Limited» por la Junta local de Reformas Sociales de <b>Gérgal (Almería)</b> .....	En 3 de Abril se informa debe declararse improcedente el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales.
22 May. 1911	Recurso de nulidad interpuesto por la Asociación de obreros de <b>Tolosa</b> contra pacto del descanso entre los fabricantes de papel y sus obreros maquinistas y fogoneros.....	En 7 de Junio se oficia á Gobernación pidiendo ampliación de datos para informar el recurso.
30 Dic. 1911	Expediente instruido por la Junta local de Reformas Sociales de <b>Santander</b> para que se consideren como días feriados los domingos de Julio, Agosto y Septiembre, y se permita la apertura del comercio los días en que salen del puerto vapores correos para América ....	En 12 de Abril se remite informe á Gubernación en el sentido de no aparecer demostrada la necesidad de exceptuar del descanso los domingos que coincidan con la entrada ó salida de correos de América; no estando tampoco probado que se celebre feria tradicional en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de todos los años; apareciendo demostrado que se celebran fiestas y ferias desde el 24 de Julio al 1.º de Agosto de todos los años.
16 Jun. 1911 y 15 En. 1912	Instancia de la Asociación General de Dependientes de Comercio de <b>Madrid</b> y Unión de Dependientes de Sastrería solicitando que se anule el pacto celebrado entre los patronos y obreros del gremio de mercaderes de chaquetas .....	En 12 de Abril de 1912 se informa á Gobernación que el pacto es nulo, careciendo, por tanto, de fuerza á los efectos de la Ley de 3 de Marzo de 1904.



Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
13 Feb. 1912	Recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Gispert contra providencia del Gobernador civil de Gerona declarando nula la elección para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de la capital.....	En 19 de Abril se informa á Gobernación desestimando el recurso del señor Gispert, y estimando, en cambio, el de D. Buenaventura Discossi declarando la validez de las elecciones.
6 Feb. 1912	Instancia de «La Única», de ultramarinos, pidiendo se prorogue hasta las catorce horas de los domingos la de apertura de sus establecimientos..	En 19 de Abril se informa á Gobernación que no se demuestra la necesidad de deferir á la solicitud.
8 Ab. 1912	Queja formulada por la Presidencia de la Junta local de Reformas Sociales de Toledo referente á la resistencia pasiva que encuentra en el Gobierno civil en la resolución de apelaciones sobre incumplimiento de las Leyes del trabajo ...	En 19 de Abril se informa que procede que el Gobernador cite nuevamente á la Junta provincial de Reformas Sociales para que resuelva los recursos é incidentes pendientes de acuerdo.
6 Feb. 1912	Instancia de los mozos suplementarios de las estaciones férreas pidiendo el oportuno descanso semanal.....	En 19 de Abril se informa que dichos mozos suplementarios tienen derecho á disfrutar un día de descanso á la semana.
6 Feb. 1912	Oficio del Gobernador civil de Soria interesando datos para poder constituir la Junta provincial de Reformas Sociales.	En 14 de Mayo se manifiesta á Gobernación no existir dato alguno en el Instituto, por remontarse su constitución á 1900, procediendo constituirla.
13 Feb. 1912	Expediente relativo á la creación de una feria de reses vacunas que habria de celebrarse el primer domingo de cada mes, solicitada por el Ayuntamiento de Campóo de Yuso (Santander).....	En 14 de Mayo de 1912 se oficia á Gobernación que convendría aportar datos para informar.
4 Mayo 1912	Instancia del gremio de escribientes y dependientes de comercio denunciando el incumplimiento de la Ley de 3 de Marzo de 1904. Tortosa (Tarragona).....	En 14 de Mayo se oficia á Gobernación transmitiendo la denuncia.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
4 Mayo 1912	Recurso de alzada interpuesto por D. Servando Marrón contra providencia del Gobernador civil de Oviedo anulando el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Somiedo, por el que se le nombró al recurrente Presidente de la municipal del Censo.....	En 28 de Mayo se informa que procede confirmar el acuerdo del Gobernador civil de Oviedo en el asunto de la elección de Presidente de la municipal del Censo.
8 Julio 1911	Expediente instruido por la Alcaldía de Sarria (Lugo) en solicitud de que se reconozca la tradicionalidad de un mercado	En 28 de Mayo de 1912 se reitera á Gobernación oficio de 14 de Julio de 1911 interesando documentos para informar.
22 Mayo 1912	Instancia de Juan Antonio Rodríguez Marcos reclamando indemnización por accidente del trabajo.....	En 31 de Mayo se oficia á Gobernación manifestando no ser posible proponer acuerdo desde el momento en que han intervenido los Tribunales de Justicia.
22 Mayo 1912	Instancia de la Asociación de obreros peluqueros-barberos de esta corte pidiendo se aplique la Ley del Descanso al salón de peluquería del Casino de Madrid.....	En 1.º de Junio se informa á Gobernación que los Casinos se encuentran exceptuados del descanso, con la limitación de proporcionárselo á los obreros en el curso de la semana.
1.º Junio 1912	Gobernación participa que, con fecha 11 de Mayo, el Ministro de Hacienda interesa se le remita una copia del informe emitido por el Instituto acerca de los obreros de las minas de Almadén.	En 7 de Junio se remite un ejemplar del informe emitido.
20 Mayo 1912	Recurso de nulidad interpuesto por la Asociación de obreros de Tolosa (Guipúzcoa) contra el pacto celebrado entre los fabricantes de papel y los obreros maquinistas y fogoneros de dicha villa.....	En 7 de Junio se contesta interesando se aporten al recurso los extremos que se especifican.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
28 Mayo 1912	Instancia proponiendo la creación en Sitges de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.....	En 7 de Junio se comunica acuerdo del Instituto y se devuelve la instancia.
	Estatutos de la Sociedad constructora de casas baratas de Santander.....	En 7 de Junio se participa acuerdo del Pleno aprobando los Estatutos.
17. Ab. 1912	Estatutos de la Liga de defensa y previsión de inquilinos de Madrid.....	En 7 de Junio se comunica el acuerdo del Pleno aprobando los Estatutos.
11 Mayo 1912	Estatutos de la agrupación «El Bienestar del obrero», de Barcelona.....	En 7 de Junio se participa que el Pleno ha aprobado los Estatutos.
25 Mayo 1912	Instancia de D. Miguel de Loredano solicitando que el horario acordado entre patronos y obreros de Vizcaya, para los trabajos á roza abierta, surta el efecto mismo que si estuviera consignado en el Reglamento particular de la explotación.....	En 12 de Junio se informa en el sentido de que puede accederse á lo solicitado.
13 Feb. 1912	Recurso de alzada interpuesto por D. José Alvarez sobre constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Riosa (Oviedo).....	En 14 de Junio se informa en el sentido de que procede desestimar el recurso declarando la validez de las elecciones.
5 En. 1912	Instancia del «Centre Autonomista de Dependientes de Comercios é Industria» referente á la Ley del descanso en domingo y jornada de trabajo.....	En 14 de Junio se informa que no es posible ni viable la reforma solicitada.
22 Mayo 1912	Consulta del Gobernador civil de Logroño sobre un caso de aplicación referente á un obrero que permaneció veinte días en la cárcel durante su curación.....	En 14 de Junio se informa que el hecho de que el lesionado haya permanecido en la cárcel no releva á la Compañía de la obligación que le impone la Ley de accidentes.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
6 Feb. 1912	Instancias firmadas por D. Miguel Salvadó Lloréns y Nandou, Turiera y Borrell, de Puigcerdá, y otra de la Sociedad Sala Hermanos, de Güils (Gerona), fabricantes de hilados y tejidos, en súplica de que se les conceda aumento de horas de trabajo diario en compensación á los paros que en invierno, parte del otoño y primavera son motivados por los hielos.....	En 17 de Junio se informa.
19 Oct. 1909 y 12 Mayo 1912	Instancia de la Alcaldía de Vivero (Lugo) pidiendo se reconozca el carácter tradicional del mercado dominical. ....	En 17 de Junio se informa manifestando que resulta demostrado que Galdo, de la feligresía de Vivero, celebra mercado los segundos domingos de mes; que Vivero lo celebra los terceros domingos, y que San Pedro, de Vivero, los domingos cuartos, procediendo reconocerlo así.
20 Mayo 1912	Instancia de los dependientes de comercio de Zamora pidiendo descanso dominical.....	En 17 de Junio se informa que procede recordar á las Autoridades gubernativas de Zamora cuanto se indica para el cumplimiento de la Ley y del Reglamento del Descanso.
22 Mayo 1912	Instancia de la Federación general de peones de España protestando de represalias de patronos vizcainos, consecuencia de la última huelga general. ....	En 17 de Junio se informa sobre los extremos que la instancia comprende.
22 Mayo 1912	Instancia de la Sociedad de albañiles «El Trabajo» sobre incumplimiento por los patronos de un laudo arbitral.....	En 17 de Junio se remite el informe aprobado, con devolución de la instancia.

Fecha de la entrada en el Instituto.	EXTRACTO	Resolución y fecha de remisión al Ministerio.
22 Mayo 1912	Quejas contra la negligencia que se observa en la Junta provincial de Reformas Sociales de <b>Barcelona</b> , que no se reúne para despachar, entre otros asuntos, los recursos de alzada contra las multas impuestas por las Juntas locales.....	En 17 de Junio se da conocimiento de lo que ocurre y se interesa se excite el celo del Gobernador civil de la provincia para que se resuelvan los recursos de alzada que se remitieron desde Badalona.
18 Marzo y 16 Junio 1911	Recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades obreras contra providencia del Gobernador civil de <b>Zaragoza</b> , que confirmó la proclamación de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales...	En 17 de Junio se informa debe estimarse el recurso y declarar con derecho á ser designados Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza á los que se indican.

**Movimiento de asuntos correspondientes á la Sección segunda durante el mes de Julio de 1912.**

<b>Entrada.</b>	
Accidentes del trabajo (Oficios con Estados).....	41
Idem id. (Notas).....	1.607
Idem id. (Hojas estadísticas).....	597
Casas baratas.....	6
Descanso dominical.....	33
Inspección.....	106
Juntas locales.....	15
Mujeres y niños.....	4
Varios.....	13
TOTAL.....	2.422

<b>Salida.</b>	
Á los Ministerios.....	17
A los Gobiernos civiles.....	2
A las Juntas locales.....	13
A las Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	7
A los particulares.....	2
TOTAL.....	41

Madrid 1.º de Agosto de 1912. — El Jefe de la Sección segunda, José MARVÁ.

**Sección 3.ª**

**ESTADISTICA**

**Huelgas de que ha tenido conocimiento**

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.
171	Álava .....	Vitoria .....	7 Junio 1912 .....	Se ignora .....
172	Alava .....	Vitoria .....	7 Junio .....	Se ignora .....
173	Granada .....	Granada .....	2 Julio .....	Se ignora .....
174	Oviedo .....	Villaviciosa .....	2 Julio .....	Se ignora .....
175	Madrid .....	Madrid .....	3 Julio .....	Se ignora .....
176	Tarragona ..	Valls .....	3 Julio .....	Se ignora .....
177	Alicante .....	Petrel .....	5 Julio .....	Se ignora .....
178	Baleares .....	Alaró .....	5 Julio .....	Se ignora .....
179	Navarra .....	Pamplona .....	6 Julio .....	Se ignora .....
180	Salamanca ..	Salamanca .....	6 Julio .....	Se ignora .....
181	Baleares .....	Manacor .....	8 Julio .....	Se ignora .....
182	Almería .....	Serón .....	9 Julio .....	Se ignora .....
183	Barcelona ..	Barcelona .....	10 Julio .....	Se ignora .....
184	Baleares .....	Palma .....	12 Julio .....	Se ignora .....
185	Ciudad Real.	Herencia .....	12 Julio .....	Se ignora .....
186	Coruña (La).	Noya .....	12 Julio .....	Se ignora .....
187	Canarias .....	Las Palmas .....	13 Julio .....	Se ignora .....
188	Oviedo .....	Gijón .....	15 Julio .....	Se ignora .....
189	Salamanca ..	Salamanca .....	15 Julio .....	Se ignora .....

## DE LAS HUELGAS

I

to la Sección en Julio de 1912.

PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
Peones de la construcción. Pintores-decoradores. ...	Reducción de la jornada. Pago semanal de sala- rios.....	» »
Fábrica de explosivos del Fargue. ....	Reducción de salario. ...	»
Obreros de la Canalización de la Ría .....	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Faroleros del alumbrado público. ....	Desconocidas. ....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Curtidores, herreros y aprestadores.....	Solidaridad .....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Tejedores y tintoreros ...	Aumento de salario.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Albañiles.....	Desconocidas. ....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Panaderos.....	Aumento de salario y re- ducción de la jornada.	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Carpinteros.....	Desconocidas.....	»
Carpinteros.....	Reducción de la jornada.	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Mineros. ....	Jornada de ocho horas y aumento de salario ...	»
Tajistas de cucio armado.	Reducción de salario. ...	»
Panaderos.....	Aumento de salario y re- ducción de la jornada.	»
Obreros agrícolas .....	Admisión de despedidos.	»
Canteros .....	Desconocidas. ....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Cargadores de carbón del Puerto de La Luz .....	Admisión de despedidos.	»
Obreros del Musel.....	Desconocidas.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Albañiles. ....	Admisión exclusiva de obreros asociados.....	»

Número de orden.	LUGAR		FECHA DEL	
	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	comienzo de la huelga.	fin de la huelga.
190	Salamanca..	Salamanca.....	15 Julio 1912.....	Se ignora.....
191	Baleares....	Manacor.....	16 Julio.....	Se ignora.....
192	Coruña (La).	La Coruña.....	16 Julio.....	Se ignora.....
193	Alicante....	Alcoy.....	17 Julio.....	Se ignora.....
194	Barcelona..	Barcelona.....	17 Julio... ..	Se ignora.....
195	Barcelona..	Manresa.....	18 Julio.....	Se ignora.....
196	Madrid.....	Madrid.....	18 Julio.....	Se ignora.....
197	Zaragoza ...	Zaragoza.....	19 Julio.....	Se ignora.....
198	Lugo.....	Villaodrid.....	20 Julio.....	Se ignora.....
199	Vizcaya.....	Bilbao.....	22 Julio.....	Se ignora.....
200	Tarragona..	Reus.....	23 Julio.....	Se ignora.....
201	Vizcaya ....	Bilbao.....	24 Julio.....	Se ignora....
202	Guipúzcoa ..	San Sebastián .....	26 Julio.....	Se ignora....
203	León .....	Santa Cruz de Montes..	27 Julio.....	Se ignora....
204	Madrid.....	Madrid.....	27 Julio.....	Se ignora....
205	Barcelona..	Barcelona.....	30 Julio.....	Se ignora....



PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	CAUSAS DE LA HUELGA	OBSERVACIONES
Peones de la construcción.	Admisión exclusiva de obreros asociados. ....	»
Albañiles. ....	Jornada de ocho horas. .	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Pintores. ....	Aumento de salario. ....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Albañiles. ....	Admisión de despedidos.	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Tejedores de algodón. ....	Desconocidas. ....	»
Zapateros. ....	Aumento de salario. ....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Vidrieros y plomeros de las obras de la iglesia de las Comendadoras..	Desconocidas. ....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Marmolistas. ....	Reglamentación del trabajo. ....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Mineros. ....	Aumento de salario. ....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Zapateros. ....	Aumento de salario y admisión de despedidos..	»
Hiladoras y tejedoras en algodón. ....	Negativa de sustitución de máquinas. ....	»
Mineros. ....	Desconocidas. ....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Linteros. ....	Aumento de salario. ....	»
Carreros del arrastre de carbón. ....	Desconocidas. ....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Confiteros y reposteros. .	Admisión de despedidos.	»
Tintoreros. ....	Admisión de despedidos.	»

**Sección 3.ª**

**ESTADISTICA**

**CUADRO de las huelgas, clasificadas por los lugares en que ocurrieron,**

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Sevilla ..	Sevilla.....	Zapateros ....	22 Junio 1911	1.º Ag. 1911	73	10	50	»	»	»
Santander	Villaescusa (Liaño) ...	Mineros lavadores de la Compañía San Salvador	4 Mar. 1912	8 Mar. 1912	700	»	700	»	»	»
Guipúzcoa	San Sebastián .....	Pintores de varios talleres.....	13 Marzo ...	3 Abril .....	200	»	150	»	»	»

(1) *G* significa resultado favorable para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto por parte de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

## DE LAS HUELGAS

II

profesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado (1)		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
1.º Aumento de salario, de 0,50 á 1 peseta, según la clase de calzado.....	Aumento proporcional en la retribución de la mano de obra....	»	T.	La mayoría de los huelguistas aceptaron las proposiciones de los patronos; 20 de aquéllos fueron sustituidos.
2.º Admisión exclusiva de obreros asociados				
1.º Despido del encargado general de los trabajos.....	Admisión de los huelguistas, con excepción de los que más se habían significado en la huelga ....	»	P.	La Compañía despidió al 10 por 100 de los obreros declarados en huelga.
2.º Admisión de todos los huelguistas.....				
1.º Jornada de diez horas de 15 de Marzo á 15 de Octubre. y de ocho horas en los restantes meses....	1.º Aumento de jornal para los obreros acreedores á ello, y, en lo posible, aumento de un 10 por 100 para todos..... 2.º Abono de un plus de 0,75 de peseta, cuando los obreros tengan necesidad de llevar consigo la comida por razón de la distancia en que realicen los trabajos	»	T.	Los obreros aceptaron las bases propuestas por la Comisión mixta. Intervino el Sr. Gobernador civil de la provincia. Hacen constar los patronos que en el transcurso de la huelga se cometieron coacciones por los huelguistas, se hicieron amenazas continuas y se dieron palizas de noche, teniendo la policía que acompañar á los obreros que querian volver al trabajo.
2.º Salario mínimo de 0,60 de peseta por hora.....				
3.º Abono de 0,75 de peseta sobre el jornal, cuando se realizaren trabajos fuera de la población, y pago de los viajes de ida y vuelta.....				
4.º Supresión de fiestas entre semana y de horas extraordinarias, y aviso de una semana con antelación al despido.....				

reclamaban; P, pérdida, que nada consiguieron; T, transacción, y C, convenio ó promesa

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Orense ..	Orense ....	Pintores y albañiles.....	25 Mar. 1912	2 Mayo 1912	9	»	9	»	»	»
Valencia.	Valencia....	Tipógrafos, encuadernadores y maquinistas....	1.º Abril....	5 Mayo....	600	»	560	»	»	»
Santander	Udías.....	Mineros de Udías, de la Real Compañía Asturiana	12 Abril....	29 Abril....	420	60	400	60	»	»
Valencia.	Valencia....	Fundidores en hierro.....	20 Abril....	29 Abril....	20	»	20	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado	OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones. general.	
1.ª Admisión de un obrero despedido...			G. } El patrono admitió todas las peticiones de los obreros.
2.ª Abono de 188 pesetas, en concepto de indemnización de perjuicios irrogados á los obreros por la huelga. ....	Admisión de todos los huelguistas .....	)	
3.ª Admisión de los huelguistas .....			
1.ª Salario semanal, trabajando los días de precepto .....	1.ª Aceptación de la primera petición ...		T. } Los obreros admitieron las proposiciones de los patronos y reanudaron los trabajos.
2.ª Jornada de ocho horas .....	2.ª Jornada de nueve horas, con aumento de una de éstas con el 25 por 100 del jornal .....	)	
3.ª Pago de las horas extraordinarias al 50 por 100 .....	3.ª Aumento de un 25 por 100 en las dos primeras horas extraordinarias, después de las nueve de la noche; de un 50 por 100 las dos horas siguientes, y de un 100 por 100 las restantes .....	)	
4.ª Aviso de ocho días con antelación al despido .....	4.ª Admisión de las peticiones 4.ª y 6.ª y denegación de la 5.ª.	)	
5.ª Reconocimiento exclusivo de dos Sociedades obreras de las cuatro existentes en la capital .....			T. } Se solucionó la huelga admitiendo la Compañía la reducción de la jornada y la supresión del Economato.
6.ª Aumento de jornal de 1 peseta para los maquinistas y de 0,50 de peseta para los marcadores ....	Admisión de las dos primeras peticiones. )	T. }	
1.ª Reducción de la jornada .....			T. } Los huelguistas aceptaron la transacción propuesta por el patrono.
2.ª Pago quincenal de salarios .....	Aumento de 0,25 de peseta para todos los obreros .....	)	
3.ª Supresión del Economato .....			
Creación de dos plazas con el jornal de 4,25 y 3,75 pesetas, y aumento de salario de 0,25 de peseta para los demás operarios.			

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Santander	Setares (Otanes) ..	Jornaleros de la Compañía Minera de Setares.....	22 Abril 1912	7 Junio 1912	612	»	53	»	»	»
Oviedo ..	Buferrera Covadonga (Cangas de Onís).....	Mineros The Asturiana Mines Limited.....	19 Mayo....	23 Mayo....	339	36	339	36	»	»
Valladolid	Medina del Campo....	Cargadores de una fábrica de harinas...	23 Junio....	28 Junio....	40	»	16	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
1.ª Supresión del descuento del 2 por 100 para los gastos de médico y botica . . . .				La Compañía accedió á las peticiones formuladas por los huelguistas. Intervino el Sr. Gobernador civil de la provincia.
2.ª Nombramiento de otro médico . . . . .	»	»	G.	
3.ª Horario de trabajo establecido en la zona minera de Vizcaya . . . . .				
4.ª Admisión de los obreros despedidos .				
1.ª Jornada legal de trabajo de nueve horas en la galería y nueve y media á roza abierta . . . . .	Admisión de los obreros despedidos y respecto á la jornada de trabajo, consultar al Consejo de Administración de la Compañía, domiciliado en Inglaterra . . . . .	»	G.	Intervino directamente en la solución del conflicto el Sr. Gobernador civil de la provincia.
2.ª Admisión de seis obreros despedidos .				
Aumento de 0,25 de peseta de jornal . . . .	»	»	P.	Los huelguistas volvieron á la fábrica en las condiciones anteriores á la huelga.

## CRÓNICA SOCIAL

### ASAMBLEAS Y CONGRESOS

#### Certamen pedagógico nacional.

La Asociación Normalista de Madrid ha organizado este Certamen con arreglo á las siguientes bases:

Primera. Esta Asociación organiza un Certamen pedagógico-literario, al que podrán concurrir:

*a)* Los que pertenezcan á la Asociación Normalista de Madrid; *b)* Indistintamente, todos los alumnos de ambos sexos de las demás Escuelas Normales de España.

Segunda. Los trabajos, que habrán de ser originales é inéditos, versarán sobre los siguientes temas:

I. Acción del Estado sobre la enseñanza. II. Plan de enseñanza de la Historia contemporánea de España en las escuelas primarias. Problemas metodológicos que encierra y su resolución. III. Cuadro razonado de la enseñanzas que deben existir en las Escuelas Normales. IV. Deber moral y social del maestro al aceptar el cargo de la escuela pública. V. Por qué y para qué estudió el Magisterio. VI. La enseñanza en el seno de la Naturaleza. VII. Influencia de la Religión en las escuelas. VIII. Bases para una Federación normalista. IX. Estudio sobre la tradición pedagógica española: ideas é instituciones. X. Valor pedagógico y social de los paseos y excursiones escolares.

Tercera. Los trabajos, que constarán, como máximo, de treinta cuartillas, se dirigirán, sin firma, bajo un sobre lacrado, distinguidos por un lema, y acompañado de otro sobre que contenga la firma del autor, al Secretario de la Asociación Normalista de Madrid, San Bernardo, 80.

Cuarta. Los trabajos se remitirán antes del día 5 de Octubre próximo, día en que expira el plazo de admisión.

Quinta. Los trabajos serán juzgados por un Jurado nombrado al efecto, y los premiados quedarán en poder de la Asociación, que los dará á conocer en la forma oportuna.

#### Congreso de obreros municipales.

Se celebró en la Casa del Pueblo, de Madrid, los días 22 á 24 de Julio último. Las sesiones fueron seis. En la preparatoria, el Presidente, Zacarías Galindo, del ramo de Fontanería, explicó el objeto de la Asamblea,



se leyeron y aprobaron las credenciales de los diferentes ramos y las cuentas de la Federación de obreros municipales de Madrid, y se eligieron la Mesa de discusión, las Comisiones de actas y la encargada de revisar los libros.

En la primera sesión se aprobó el acta de la preparatoria; fué elegido Presidente Miguel Lezaun, del ramo de jardineros. La Comisión de revisión de cuentas de la Federación y la de actas explicaron el desempeño de su cometido. Se trató de la expulsión de un capataz de Riegos y Limpiezas, á quien el Ayuntamiento dejó cesante en virtud de una petición formulada por la Federación, cuya conducta fué aprobada.

Habló Zacarías Galindo explicando los trabajos hechos para conseguir el descanso semanal para los jardineros y la labor del Comité en lo referente á conseguir el abono de jornales á los obreros enfermos y á la forma en que funcionan los retenes de noche en el ramo de limpiezas y riegos. Fueron aprobadas todas estas gestiones del Comité. Lezaun protestó, en nombre de los peones camineros, del abandono en que el Comité tiene á estos compañeros, y Galindo justificó todas estas deficiencias, debidas á la clausura de la Casa del Pueblo. Intervinieron varios congresistas, aprobándose también esta parte de la gestión del Comité. Galindo, García y Roca, discutieron sobre los asuntos en que ha de intervenir el Comité. Se trataron otros puntos, sin interés general, y se dió cuenta de la conducta de un individuo que perteneció al ramo de empedradores, que desfalcó 49 pesetas, y de cuyo hecho se ha dado cuenta á los Tribunales. La intervención del Comité en este asunto fué también aprobada.

Presidió la segunda sesión Feliciano Hernán, del ramo de vigilancia. Se aprobó el acta de la anterior, y se acordó conceder un voto de gracias á varios periódicos. También se aprobó el tema propuesto por la Sección de vigilancia subterránea, en el que se proponía dejar en absoluta libertad á las Secciones federadas para que formularan las observaciones que estimaran necesarias. Se discutió el tema segundo, referente á la calidad de los trajes y utensilios que han de emplear los obreros del ramo. Se aprobó lo relativo á las mejoras que han de introducirse en los cajones de los guardas de vías y obras municipales, y se suscitó un debate para fijar el jornal mínimo que han de disfrutar los obreros municipales del ramo de peones camineros, acordándose fuese de 3 pesetas.

Los obreros jardineros pidieron también que el jornal de los peones fuese de 3 pesetas, ó en su defecto, la unificación de todos en el de 2,75 pesetas, y que se les concediese el descanso semanal. Se acordó lo propuesto por los jardineros, y se hizo extensivo á los obreros de fontanería y peones camineros. Los del ramo de limpieza y riegos pidieron que el Congreso acordara que la Federación local de obreros municipales existente en la actualidad sea convertida en nacional. Se acordó que el Comité realice los trabajos necesarios para realizar el cambio propuesto.

Tercera sesión: Presidió Gregorio Roca, del ramo de fontanería. Se aprobó el acta de la segunda, se dió cuenta del nombramiento de Delega-

dos hecho por el ramo de empedradores, y se entró en el orden del día, aprobándose que el Comité gestione la consecución de la jornada de ocho horas para el ramo de limpiezas y riegos. Se aprobaron las siguientes peticiones de los empedradores: 1.º Aumento de 25 céntimos de jornal; 2.º Separación de los peones camineros y obreros fijos de vías públicas de los empedradores para los efectos del trabajo; 3.º Que las vacantes que ocurran sean ocupadas por los empedradores eventuales. Se desecha una proposición pidiendo del Ayuntamiento uniformes é impermeables para los obreros del ramo de limpiezas y riegos.

La cuarta sesión se celebró bajo la presidencia de José García, del ramo de vigilancia. Aprobada el acta anterior, Barquilla propuso que todos los obreros del Ayuntamiento usen uniforme, costeado por el Municipio ó por ellos mismos, y se convino en que la pretensión sea formulada aisladamente por el ramo que lo estime oportuno. Se acordó pedir aumento de un real de jornal para los obreros de limpieza y riegos. Se aprobaron también las peticiones respecto á que el Comité gestione la unificación de los jornales entre los obreros de fontanería del Interior y del Ensanche, y que cuando estos últimos tengan mayor jornal, sean sus vacantes cubiertas por los del Interior. Son aprobadas también la proposición Mena de que se pida al Ayuntamiento el Reglamento á que tiene derecho la Sociedad de empedradores y la de Elegido pidiendo un real de aumento en el jornal de los obreros de vigilancia subterránea. Se acordó solicitar del Concejo que no castigue con la supresión de un día de descanso al personal de limpieza; pedir la estabilidad del personal de empedradores, y que no sea suspendido ningún obrero sin la formación de expediente. Se aprobaron las adiciones siguientes al Reglamento de la Federación: «Todo individuo que deje de ser Delegado de su Sociedad en este Comité, no podrá ser asesor de ninguna Sociedad federada, y no podrá representar en este Comité á otra Sociedad que no sea á la que pertenezca. Les serán señaladas dietas á los Delegados de este Comité cuando vayan en Comisión para asuntos del mismo.» Se acordó que las dietas sean de cuatro pesetas.

Sesión de clausura: Presidente, Elegido; después de aprobada el acta de la anterior, se discutió y aprobó, con algunas variantes, el siguiente artículo adicional del Reglamento de la Federación: «Siendo una anomalía para la buena marcha del Comité de la Federación tener elementos extraños dentro de su seno, no podrá pertenecer al Comité ningún individuo que no sea obrero municipal.» Se discutieron las tres adiciones propuestas por el Comité, y especialmente la primera, que se refería á la situación, dentro de dicho organismo, de los que no fueran obreros municipales. Fueron aprobadas: una enmienda fijando en cuatro pesetas diarias el auxilio que ha de prestarse á los obreros que sean conducidos á la cárcel por actos en defensa de la clase, y la segunda adición referente á que la representación del Comité sólo debe encarnar en el Presidente del mismo.

Se trataron algunos otros asuntos de menor interés, y después de aprobadas las conclusiones que el Comité ha de someter á la consideración del Ayuntamiento, se dió por clausurado el Congreso.

## **V Congreso nacional de la Federación de obreros panaderos de Madrid.**

Se ha celebrado en la Casa del Pueblo, estando representadas, con un total de 3.800 federados, las siguientes Sociedades:

Obreros en pan candéal, de Madrid, por Bayón; Obreros en pan de Viena, de Madrid, Luis Fernández; Obreros en pan francés, Rufino Cortés; «Nuevo Gluten», Antero Cubero; Vigo y Lisboa, Frutos Rodríguez; Ávila, Fermín Muñoz; Bilbao y Portugalete, Fidel Allú; Valladolid, Ciriaco Sillero; Oviedo, Mieres y Langreo, Constantino López; Puertollano, José Guerrero; Pamplona, Gervasio Zalacain; Gijón, José Blanco; Talavera de la Reina, Eugenio Fernández; Vitoria, Guadalajara y La Línea de la Concepción, Manuel Cordero; El Escorial y Játiva, Justo Oñoro; Granada, Francisco Lozano; Linares, Evaristo Gil; Ciudad Real, Manuel Norés; Castellón de la Plana, Ramón Martín, y Segovia, Nicasio Cubero.

Estuvieron adheridas las Sociedades de La Arboleda, Tarrasa, Mataró, Puerto de Santa María, Almería, Cartagena, La Carolina, Santander, Murcia, Sevilla, Córdoba, Jerez de la Frontera, Cádiz, Morón de la Frontera, Valencia, Mahón y Barcelona (ésta no ha podido enviar representación directa por encontrarse suspendida).

Los principales acuerdos del Congreso han sido los siguientes:

Reclamar la pronta terminación de la guerra del Rif; derogación de la Ley de Jurisdicciones; levantamiento de la suspensión de las Sociedades obreras; cumplimiento de las Leyes del Descanso semanal y menores de edad, y establecimiento de una Ley suprimiendo el trabajo nocturno en la industria de la panadería.

## **I Congreso periodístico español.**

Á fines de Septiembre próximo se verificará en Cádiz el I Congreso periodístico español.

Lo ha organizado aquella Asociación de la Prensa, y se discutirán en él los siguientes temas:

- 1.º Medios prácticos de mejorar la condición del periodista, escuelas especiales, título profesional;
- 2.º Federación de las Sociedades de esta índole, dándolas el carácter de Cooperativas de consumo;
- 3.º Franquicia postal: rebaja en las tasas cablegráfica, telegráfica y te-

lefónica para los servicios de Prensa, y libre circulación del periodista por toda clase de líneas;

4.º Caja de ahorros de pensiones;

5.º Manera como la Prensa coadyuvará eficazmente á fomentar las relaciones de España con Portugal y las Repúblicas latinas de América, y

6.º Los delitos cometidos por medio del periódico deben penarse con sujeción al derecho vigente ó en Leyes especiales, y en este último caso, reformas que cabría introducir en la Ley de policía de imprenta.

## VI Semana Social de España.

Se celebró en Pamplona desde el 30 de Junio al 6 de Julio inclusive. Damos la lista de los temas tratados:

30 de Junio: Organización del trabajo en la Edad Media y Moderna por medio de los gremios.—Principios generales de agricultura práctica.—Ideales, propaganda, organización, táctica y fuerzas del socialismo en España en la actualidad.—Principios prácticos para la repoblación del viñedo.—Esperanzas á que da fundamento el examen de la acción episcopal sobre el movimiento agrario de los pueblos cristianos.

1.º de Julio: Organización del trabajo en España, en la Edad Media y Moderna, por medio de los gremios.—El régimen legal de las Cooperativas en España.—Ideales, propaganda, organización, táctica y fuerzas del socialismo en España en la actualidad.—Medios de sostener la eficacia de la Ley de Sindicatos agrícolas.—Historia del movimiento social-agrario en Navarra y de la Federación Diocesana.

2 de Julio: Organización del trabajo en España, en la Edad Media y Moderna, por medio de los gremios.—Principios prácticos de repoblación forestal.—El obrero del campo y los Sindicatos agrícolas.—Significación de la batalla de Las Navas, especialmente para el pueblo navarro. Su valor actual en las corrientes sociales que hoy dominan.—La acción social de la mujer.

3 de Julio: El obrero del campo y los Sindicatos agrícolas.—Intervención del clero en el desarrollo de la acción social católica.—Conveniencia de la unión de todos los organismos católico-agrícolas de España.—La vida social del pueblo vasco-navarro.—Porvenir económico de los pueblos católicos por la acción social-agraria.

4 de Julio: Visita á las Obras sociales de Olite, á la Harinera cooperativa y suministro de luz eléctrica á la población, edificio social, Circulo Católico y Bodega cooperativa.—Velada literaria, organizada por el Circulo Católico en honor de los semanistas.

5 de Julio: La vida social del pueblo vasco-navarro.—El contrato de aprendizaje.—Conveniencia de la unión de todos los organismos católico-agrícolas de España.—Los daños del absentismo en Navarra y su remedio.

6 de Julio: Sesión de clausura.

## ASOCIACION

### Federación de Ferroviarios españoles.

Ha sido elegido el Comité directivo de la Federación en esta forma:

Presidente, Vicente Barrio; Secretario, Ramón Cordoncillo; Vicepresidente, Daniel Anguiano (Norte), oficinas; Tesorero, Antonio Ferrezuelo, de la Directiva saliente; Vicesecretario, José María González (Norte), Tracción; Vocales: Andrés Roca (Norte), Movimiento; Manuel Lózar (M. C. P.), Tracción; Wenceslao Hernández (M. Z. A.), Movimiento; Félix Cáceres (M. C. P.), oficinas; Isidoro Caballero (M. Z. A.), oficinas; Vicente Peñalver (M. Z. A.), Talleres generales.

## COLOCACIÓN

### Bolsa del Trabajo de Madrid.

Constituida la Bolsa del Trabajo de las Artes del Libro, ha comenzado á funcionar en el local en que se halla también instalada la primera Sucursal del Instituto Nacional de Previsión (Huertas, núm. 23).

Á ella pueden concurrir, lo mismo los patronos que ofrecen colocación que los obreros que carecen de ocupación, pertenecientes unos y otros á las profesiones de tipografía, litografía, fototipia, grabado y encuadernación.

Las horas de oficina serán, por ahora, de diez á doce de la mañana y de cinco á siete de la tarde, y durante ellas el personal facilitará á los obreros que se presenten cuanto sea pertinente para el logro de sus deseos. Los patronos podrán solicitar los operarios que necesiten por medio de tarjetas, que se les facilitarán en la Bolsa, ó por teléfono ó correo.

El movimiento de las operaciones realizadas durante el mes de Julio de 1912 se expresa á continuación:

Encuadernación...	Ofertas.....	13
	Demandas.....	8
	Colocaciones.....	1
Tipografía.....	Ofertas.....	1
	Demandas.....	14
	Colocaciones.....	»
Litografía.....	Ofertas.....	3
	Demandas.....	11
	Colocaciones.....	1
Grabado.....	Ofertas.....	1
	Demandas.....	1
	Colocaciones.....	»

### RESUMEN

Ofertas.....	18
Demandas.....	34
Colocaciones.....	2

## MUSEO SOCIAL

El Museo Social de Barcelona ha prestado, durante el mes de Julio último, los siguientes servicios: Comunicaciones recibidas: España, 29; Extranjero, 5. Idem enviadas: España, 159; Extranjero, 5. Servicios del Secretariado popular: á entidades, 4; á particulares, 8. Publicaciones ingresadas por donación: libros, 10; folletos, 8. Idem ingresadas por compra: libros, 23. Revistas recibidas: nacionales, 37; extranjeras, 65. Obras publicadas: el núm. 15 del *Boletín del Museo*.

## TRABAJO

### El trabajo á domicilio.

La Liga Barcelonesa de señoras para la Acción Católica ha abierto una información sobre el trabajo á domicilio, la cual será presentada al Congreso que celebrará en Viena, en el próximo Septiembre, la Federación Internacional de Ligas Femeninas Católicas.

El cuestionario es el siguiente:

1.º ¿Cuenta el trabajo á domicilio en nuestro país con un gran número de obreras? Se desea tener una estadística reciente concerniente al país y á la región; 2.º Enumérense las industrias que dan el trabajo á domicilio: confección, ropa blanca, géneros de punto, guantería, encajes, bordados, cestería, etc.; también las industrias agrícolas; 3.º Indíquese en estas industrias, citando ejemplos, el tipo medio de ganancia que proporciona el trabajo á domicilio, calculando aproximadamente el tiempo necesario á una obrera de capacidad ordinaria; 4.º Dígase si la obrera ha de proporcionarse la primera materia y con qué condiciones, y si ha de proporcionar los utensilios; 5.º Dígase si su género de trabajo ha necesitado un aprendizaje más ó menos largo, ó si consiste solamente en una de esas ocupaciones poco lucrativas á la que se le ha acostumbrado desde la infancia; 6.º Dígase si en las familias se ocupa á muchas niñas en pequeñas ocupaciones que les impiden aprender un verdadero oficio con que ganarse más adelante la vida; 7.º Dígase si hay temporadas de calma más ó menos largas y si regulares ó accidentales; 8.º Dígase si los contratistas ó empresarios son exigentes en el examen y aceptación del trabajo, y si con frecuencia ó sin bastante motivo lo rechazan, sin pagarlo; 9.º Dígase si existe una Oficina ú Obra que se ocupe de las obreras que trabajan á domicilio y que concentre la oferta y la demanda para impedir la explotación de la obrera aislada; 10.º Dígase si las Leyes del país se ocupan, y en qué medida, de la protección al trabajo á domicilio; 11.º Comuníquense las observaciones personales sobre las *ventajas* y los *inconvenientes* del trabajo á domicilio; 12.º Háganse saber las aspiraciones personales para mejorar la condición de la obrera á domicilio.

## VARIOS

El Ayuntamiento de León ha cedido al Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros los terrenos necesarios para construir casas baratas para obreros.

— Con el reparto de libretas abiertas por el Ayuntamiento y por la Caja de Ahorros de Mataró debió inaugurarse en dicha ciudad la Sección de Previsión que la citada Caja ha establecido como Sucursal de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona.

— El Ayuntamiento de Sevilla ha concedido á la Cooperativa de casas baratas para obreros La Colonia Obrera Sevillana terreno para edificar un barrio de 25 casas.

— El Ayuntamiento de Cornellá del Llobregat (Barcelona) ha acordado abrir la libreta general de retiro, en el Instituto Nacional de Previsión, á favor de los nacidos en dicho pueblo en 1911, con la imposición inicial de 50 céntimos de peseta.

El mismo acuerdo han adoptado los Ayuntamientos de Ayguafreda y Centellas.

— La Unión Eléctrica Vizcaína ha firmado con el Instituto Nacional de Previsión un contrato colectivo destinando el 4 y el 6 por 100 de la nómina para los menores y mayores de treinta años, respectivamente, excluyendo del contrato á los menores de veintiún años y mayores de cuarenta y nueve, y destinando, aproximadamente, la Sociedad, para estos efectos, la cantidad de 7.000 pesetas, y los obreros el importe de 12 jornales al año.

— En Irún se han constituido en Sociedad las obreras empleadas en las fábricas de fósforos. La componen 90, faltando 40 para que todas estén asociadas. Se hacen trabajos para organizar á los dependientes de comisionistas.

— En Colloto (Oviedo) se han organizado en Sociedad los obreros de la fábrica de cervezas, afiliándose 33 hombres y 21 mujeres.

— En Villabermudo (Palencia) ha quedado constituida una Asociación católica agraria con Cooperativa de consumo y Caja de ahorros.

— En Santillana de Campos (Palencia) se ha constituido un Sindicato agrícola de carácter católico.

— En Jerez de la Frontera se han constituido en Sociedad de resistencia los carreteros.

— Se han organizado en Salamanca los dependientes de comercio.

— En Sevilla se está organizando un Ateneo Sindicalista.

— La Sociedad de Constructores de edificios de Candelario ha ingresado en la Unión General de Trabajadores.

— Los albañiles de Cáceres han ingresado en la Federación.

— Se ha constituido en Sabadell una Sociedad de oficios varios.

## LEGISLACIÓN

### LEYES, DECRETOS, ETC.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

**Encargando á los Inspectores de Primera enseñanza presten su ayuda á todo propósito de Mutualidad escolar.**

Publicado ya el Reglamento y la Cartilla de mutualidad escolar, á los que seguirán en plazo brevísimo los modelos de documentación que el artículo 35 de aquél anuncia, es seguro que ha de producirse un gran desarrollo en ese importante elemento de educación.

Afianza esta creencia el número considerable de iniciativas que en tal sentido han tomado el Magisterio, las Corporaciones municipales y los alumnos de varios Centros amantes de la reglamentación oficial.

Para que ese movimiento mutualista encuentre desde el primer momento, y en todas las esferas de la Administración pública, el apoyo y el estímulo que merece, esta Dirección general encarga muy especialmente á los Sres. Inspectores de Primera enseñanza que presten su ayuda á todo propósito de aquel género, orientando conforme al Real decreto de 7 de Julio de 1911 y disposiciones complementarias, cuidando además de facilitar á los organizadores la comprensión y realización adecuada de las operaciones y trámites necesarios para conseguir lo que deseen.

En todos los casos de duda respecto á la parte técnica de la Mutualidad, los Sres. Inspectores acudirán en consulta á la Comisión que funciona en este Ministerio, ó al Instituto Nacional de Previsión, quienes contestarán inmediatamente á las consultas.

Lo que digo á ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid 15 de Julio de 1912.—El Director general, *R. Altamira*.—Sres. Inspectores provinciales y Auxiliares de Primera enseñanza.—(*Gaceta* de 17 de Julio de 1912.)



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Real orden aclarando los artículos 11 y 70, núm. 18 del Reglamento de la Ley de Casas baratas, y organizando el Registro de Sociedades constituidas para los fines de dicha Ley.**

Como aclaración á los artículos 11 y 70, núm. 18 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la construcción de casas baratas, y á los efectos del art. 57, núm. 14 de dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g ) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La aprobación de los Estatutos á que se refieren los artículos 11 y 70, número 18 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á construcción de casas baratas, no tendrá más alcance que el de determinar que en aquéllos no hay ninguna disposición que se oponga á los principios generales de la Ley y Reglamentos mencionados, y que las entidades están legalmente constituidas; pero nunca se entenderá que la Sociedad cuyos Estatutos hayan sido aprobados tendrá, por esta sola circunstancia, derecho á disfrutar de los beneficios de la Ley, y especialmente en lo que concierne á las exenciones tributarias y á las subvenciones del Estado, pues para obtener tales beneficios será necesario que acrediten en cada caso reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes.

2.º En el Instituto de Reformas Sociales se procederá á organizar el Registro de las Sociedades constituidas para los fines de la citada Ley, conforme á lo que dispone el art. 57, núm. 14 del Reglamento de la misma. Á este efecto, las Juntas de fomento, en los ocho días siguientes á la aprobación de los Estatutos de una Sociedad, remitirán al Instituto de Reformas Sociales copia certificada del acuerdo de aprobación y un ejemplar de los mencionados Estatutos. Del mismo modo remitirán también copia certificada de las modificaciones que las Sociedades puedan introducir en aquéllos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1912.—Barroso.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—*(Gaceta de 20 de Julio de 1912.)*

\*  
\*  
\*

**Ley reformando la de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º Es patrono, para todos los efectos de esta Ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria ó donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las Leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oírá previamente, en todo caso, el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al art. 27 de esta Ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del art. 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que, á los ocho días de haber sido proclamado jurado, no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, 5 pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y 6 en las de 50.000 ó más.

Art. 6.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial, designado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, el cual percibirá como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no excederán de las

correspondientes á tres sesiones. cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia ó los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de 5 á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

### III

#### DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia, en el caso del art. 32.

### IV

#### SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el art. 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente;

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables;

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil;

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero: será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente;

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables;

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos;

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El cuerpo de jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un máximo de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior, con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas, y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que

hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25 hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30 hasta 35.

Esto no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

## V

### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 18. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente Ley, en defecto de sumisión expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó el del lugar del contrato si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado á elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia con sujeción á la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 19. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y, en su consecuencia, disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el núm. 2.º del mismo art. 14.

Igualmente, los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el artículo 24 de la Ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia, en vez del Tribunal municipal.

Art. 20. Además de las personas designadas en el art. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de diez y ocho años.

Art. 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, ó por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante ó designado por comparecencia ante el Secretario.

Art. 22. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios ó derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.º y 3.º, y 58, párrafo 2.º de esta Ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Art. 23. Los términos judiciales que menciona esta Ley y la supletoria de Enjuiciamiento civil son todos perentorios é improrrogables, y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las Leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 24. La demanda se formulará por escrito ó por medio de comparecencia ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes:

1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente ó verifique la comparecencia;

2.º La designación de los demás interesados ó partes;

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión;

4.º Los fundamentos en que se apoye;

5.º La súplica de que sea condenado el demandado ó demandados á la entrega de la cantidad, que fijará, ó á la ejecución ú omisión de un hecho determinado.

6.º La fecha de su presentación, ó en la que tenga lugar la comparecencia y la firma.

Si en la demanda se reclamasen daños y perjuicios ó cualquier hecho ú omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida á que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado ó demandados, salvo cuando no constare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva ó en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados ó

representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, y en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto á continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá á la parte los defectos ú omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, á fin de que los subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegare, el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación ó antejuicio, citándose á las partes y haciéndose entrega á la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado ó de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción á la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, á presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos jurados y un suplente de cada lista que, con aquél, han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes ó sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el art. 660 de la Ley de Enjuiciamiento civil para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer á este demandante la multa de 5 á 50 pesetas.



Cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula ó por medio de edictos, ó hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que, de no comparecer, continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder, aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731, párrafo 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento civil, siendo aplicable el art. 21 de la presente Ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan, con arreglo al art. 732 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil, se sustanciarán ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703, párrafos 1.º y 2.º; 704, 840 y 888 á 902, ambos inclusive, de la repetida Ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 33. Constituido el Tribunal en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará ó ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando ó negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas ó prejudiciales civiles ó administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el cuestionario que deba someterse á los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el art. 514 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto á los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes ó sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes ó sus defensores, si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 36. Acto seguido, el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación á las cuestiones previas ó prejudiciales, á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que á cada una de ellas corresponda un hecho alegado ó un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

Art. 38. Las partes ó sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, ó por inclusión ú omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes ó sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas á los jurados.

Art. 40. Los jurados deliberarán á puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno á cada pregunta *si ó no*. La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en el caso de abstención de algún jurado, bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina ú otro caso de fuerza mayor.

El que, sin causa, insistiere en abstenerse, después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas, el Juez oírà la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta.

Art. 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio, ó á petición de las partes, que sea devuelto á los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas de influencia en el pleito.

2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones, ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art. 44. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una ó varias de las preguntas fundamentales del pleito, acordará someter éste á nuevo Jurado.

La revisión se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto serán excluidos de toda intervención y del número de los sorteables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose á las partes ó á sus representantes.

Art. 46. En los casos de los artículos 924 y 925 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose á las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe ó temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de Ley ó por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá á las partes, ó á su Abogado ó Procurador, de su derecho á interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacersele la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, ó por escrito de la parte ó de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente á la notificación.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de Ley ó de doctrina legal en los seis primeros casos del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio.

Art. 50. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el art. 21 ó incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible según las Leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la Ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 34 y 38 de esta Ley.

Art. 51. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos á que se refiere la presente Ley, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, ó á su defensor, de la presentación del escrito ó de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 19 no hubiere designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida por el art. 1.712 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente ó nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el art. 51 de esta Ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del art. 1.714 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, á las partes que se hubieren personado, por término de ocho días á cada una.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, á fin de que emita su opinión sobre la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista, y ordenará en ella la

devolución total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del art. 51 de esta Ley. ó bien la inmediata entrega al recurrido del todo ó de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del art. 47 podrá también imponer la multa expresada en el mismo:

Art. 59. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta Ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales á que se refiere la presente Ley, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el Jurado en lo criminal.

2.ª Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación ó en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

3.ª El importe de las multas impuestas por virtud de esta Ley se hará efectivo en el papel correspondiente de pagos al Estado, considerándose estas multas como de indole meramente civil.

4.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta Ley, desempeñarán las de Inspección y Estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomienda, y bajo la dirección del mismo.

Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

5.ª La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción á lo previsto en el art. 1.686 de la Ley de Enjuiciamiento.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el ponente.

El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho á una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas la Ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 23 de Julio de 1912.)

\*  
\*\*

**Real decreto sobre constitución y funcionamiento de varias Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas.**

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 11 de Junio de 1911 dispone en su artículo 1.º que el Gobierno, por su propia iniciativa ó á petición de las diversas entidades que en aquél se mencionan, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Son varias las localidades que han pedido ya su creación, y el Instituto de Reformas Sociales, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 57 del Reglamento de 11 de Abril pasado, se ha dirigido al Gobierno de V. M. indicando la conveniencia de que se constituyan también en algunas otras poblaciones de España, sin perjuicio de que en lo sucesivo vayan organizándose en las demás que lo soliciten, ó allí donde el Gobierno crea oportuno establecerlas.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento de la Ley, una vez que se hayan hecho los nombramientos de Vocales de que habla el mismo artículo, deberá la Junta celebrar su sesión constitutiva y acordar lo procedente para la elección de los Vocales que hayan de representar á los 50 mayores contribuyentes y á las Sociedades obreras; pero es preciso tener en cuenta que el servicio administrativo que exige el cumplimiento de estos preceptos está todavía en sus comienzos, que hasta 1.º de Enero próximo no podrá disponerse de los recursos económicos necesarios y que además, para la elección de los Vocales que en las Juntas de fomento han de representar á los contribuyentes y á las citadas Sociedades, se requiere

dictar las instrucciones á las que ha de sujetarse su elección. Ahora bien: si tales organismos no habian de poder funcionar mientras no se constituyesen definitivamente, el servicio sufriria retraso considerable, y, por tanto, para evitarlo se hace necesario que las Juntas de fomento se constituyan de un modo provisional y comiencen desde luego á desempeñar las funciones que la Ley y el Reglamento les encomiendan.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1912. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 12 de Julio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Córdoba, León, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarrasa y Valencia, sin perjuicio de que en lo sucesivo puedan constituirse también en aquellas otras poblaciones que lo soliciten ó en que el Gobierno crea conveniente establecerlas.

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas: un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por sus interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas, así constituidas, desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones á que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*. — (*Gaceta* de 23 de Julio de 1912.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto modificando los artículos 6.º, 7.º y 18 del Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, aprobado por Real decreto de 3 de Junio de 1910.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Enero de 1910, al crear el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, estableció esta Corporación consultiva y tutelar bajo la inmediata y personal presidencia del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, á quien, por el Reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Junio siguiente, se le encomiendan diversas funciones que, si bien son habitualmente anejas á la presidencia de Corporaciones semejantes á dicho Patronato, se hace imposible cumplirlas en la práctica, por su manifiesta incompatibilidad con la asidua y perentoria labor administrativa y política que pesa sobre los Consejeros de la Corona.

La experiencia de los dos años transcurridos desde que en tal forma fueron reglamentadas las funciones presidenciales del Patronato ha venido á imponer una nueva forma que, facilitando las reuniones de la Corporación y el despacho de sus asuntos, procure en mayor abundancia los frutos que de su excelente orientación y de los generosos esfuerzos y acreditada competencia de las personas que la constituyen hay derecho á esperar. Mediante aquélla conservará el Ministro el derecho nato á presidir el Patronato, como todas las Juntas que en su departamento actúan, pero delegando la función activa en la persona que el mismo Patronato, con libertad absoluta, le proponga.

Al mismo tiempo opina el Ministro que suscribe que la colaboración del Director general de Primera enseñanza en las funciones de aquél habrá de ser eficacísima, por la especial competencia técnica y administrativa de este alto funcionario de la enseñanza pública, el cual no figura hoy entre sus Vocales, por ser la fundación del Patronato anterior á la creación de la Dirección general. Aprovechando, pues, la presente reforma reglamentaria, inclúyese á su titular entre los Vocales natos, confiriéndole además funciones de Vicepresidente.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1912.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifican los artículos 6.º, 7.º y 18 del Reglamento



del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, aprobado por Real decreto de 3 de Junio de 1910, en la forma siguiente:

«Art. 6.º El Patronato se compondrá de 31 Vocales, de los que 11 tendrán el carácter de natos, 9 el de electivos y 11 el de libre designación del Gobierno.

Art. 7.º Serán Vocales natos:

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y el Director general de Primera enseñanza, que ejercerán funciones de Vicepresidentes, por el orden con que quedan citados.

El Comisario Regio del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.

El Director del citado establecimiento.

El Director del Colegio de Ciegos de Santa Catalina.

Los Directores y Directoras de las dos Escuelas municipales de Sordomudos y de Ciegos de Madrid.

Los Catedráticos de Otorinolaringología y Oftalmología de la Facultad de Medicina de Madrid.

Art. 18. El Presidente del Patronato será nombrado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta del Patronato mismo, el cual podrá proponer á la persona que estime oportuno, pertenezca ó no á la institución.»

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 28 de Julio de 1912.)

\*  
\*  
\*

## MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que el Montepío General Obrero de España complete, en el plazo de tres meses, la documentación necesaria para poder ser inscripto en el Registro especial creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado el expediente del Montepío General Obrero de España, y

1.º Resultando que el Montepío General Obrero de España, constituido en Junio de 1904, fué inaugurado oficialmente en Asamblea que, bajo la presidencia de S. M. el Rey, se celebró el día 9 de Febrero de 1905, y el objeto de su creación, según los Estatutos, consiste en asegurar á los empleados y demás clases trabajadoras inscriptas por sus patronos, á éstos y á los obreros que individualmente soliciten la inscripción, cuando satisfagan la cuota que les corresponda, los beneficios siguientes:

A) Abonar una cantidad, para lutos, á la familia del inscripto que falleciere;

B) Dotar con una pensión á la viuda ó hijos del inscripto que hubiere

fallecido, ó al ascendiente que, por su avanzada edad ó por imposibilidad física, estuviese mantenido por aquél:

C) Pensionar á los obreros que cumplan la edad necesaria para jubilarse;

Ch) Crear una Caja de Ahorros, en relación con la de Madrid, en donde los obreros y empleados podrán hacer imposiciones desde 10 céntimos en adelante;

D) Resolver de la mejor manera posible el problema de las subsistencias, para que los inscriptos en el Montepío puedan adquirir los artículos de primera necesidad á precios económicos, y ocuparse de todo lo que tienda á mejorar la situación de las clases trabajadoras;

E) Resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre los patronos asociados y los obreros no inscriptos, y las quejas y reclamaciones que le dirijan unos y otros;

F) Proponer al Gobierno los operarios que deben ir al Extranjero á completar su instrucción industrial;

G) Edificar casas espaciosas é higiénicas para alquilarlas ó venderlas á los inscriptos;

H) Fundar Escuelas teórico-prácticas para la educación é instrucción, tanto de los inscriptos como de sus hijos, construir hospederías para los empleados y obreros que disfruten pensión por cualquiera de las causas anteriores, y un hospital para los enfermos inscriptos.

Estas construcciones las realizará el Montepío á medida que lo permitan sus fondos y después de tener perfectamente atendidas las obligaciones citadas anteriormente.

Y celebrar con el Estado, las Diputaciones provinciales y los Municipios, los convenios necesarios en cada caso para que los dependientes y obreros de dichas entidades disfruten de los beneficios establecidos para los inscriptos en el Montepío;

I) Por último, prestar á los obreros, y en su defecto, á su viuda, hijos ó ascendientes, los auxilios que procedan en los casos imprevistos y notoriamente extraordinarios, á juicio del Consejo de Administración:

2.º Resultando que, por Real orden de 20 de Junio de 1905, de la que existe una copia en el expediente, dictada por el Ministerio de la Gobernación, el Montepío General Obrero de España fué clasificado entre los de beneficencia particular, como comprendido en el art. 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, declarándose, en consecuencia, que el protectorado del Gobierno no tenía otra misión, con respecto al mismo, que velar por la higiene y la moral pública:

3.º Resultando que, con fecha 10 de Mayo de 1910, solicitó el Sr. Presidente del Consejo de Administración del Montepío que éste fuese exceptuado de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, como comprendido en el núm. 1.º del art. 3.º de dicha Ley, y así tuvo lugar, en efecto, en 31 de Octubre de 1910, acuerdo que fué comunicado á la entidad solicitante en 7 de Noviembre siguiente:

4.º Resultando que, con fecha 13 de Junio último, dispuso el Sr. Comisario general de Seguros que se girase una visita de inspección á este Montepío, lo que se efectuó en los días 17 y 18 del mismo mes de Junio, y como resultado de la misma propuso, entre otras cosas, el Inspector, que el Montepío remitiese á la Comisaría las bases técnicas que le hubiesen servido para calcular y establecer la escala de pensiones que ofrece á sus asegurados, y por las analogías que presenta este Montepío con las Asociaciones llamadas chatelusianas, que debía revisarse el expediente, por si debiera dejar de ser Sociedad exceptuada y quedar sometida como inscrita á los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y el Director-gerente manifestó no estar conforme con las conclusiones formuladas por el Inspector, por las razones que se reservaba exponer por escrito á la Comisaría general de Seguros, como, en efecto, lo hizo en escrito fecha 27 del mismo mes de Junio:

5.º Resultando que, según consta del acta de visita de inspección, de los múltiples objetos á que esta institución puede dedicarse, se ha reducido hasta ahora, de los enumerados en el art. 2.º de sus Estatutos, detallados en el Resultando 1.º, á los señalados con las letras A, B, C é I, este último en cuanto á los peones camineros del Estado, que fueron incorporados á este Montepío, consignándose á tal fin anualmente en el presupuesto del Ministerio de Fomento la suma de 150.000 pesetas, pues si bien se ha intentado la creación de la Caja de Ahorros en combinación con la de Madrid (letra Ch), y la construcción de casas baratas para obreros (letra C), estos intentos laudables parece que no han llegado á término feliz:

6.º Considerando que la función del Montepío se reduce hoy, por consiguiente, á la formación de capitales, según los artículos 36 y 37 de sus Estatutos, para pago de pensiones que se determinan en los artículos 39 y siguientes, y según escala que figura en el Reglamento y en las pólizas ó cartillas de los asegurados, cuyo modelo obra en el expediente:

7.º Considerando que son admitidos á formar parte del Montepío toda clase de entidades ó individuos que paguen la cuota de entrada, que es de 1,50 pesetas, y una cuota mensual, que es próximamente del 2 por 100 del jornal ó sueldo mensual que declare el que se inscriba, y según el Reglamento para la aplicación de los Estatutos, los inscriptos que se retrasen en el pago de sus cuotas han de abonar como intereses de demora 5 céntimos por cada peseta ó fracción de ella, é igual recargo los que prefieran pagar los recibos en sus respectivos domicilios, de cuyos ingresos se destina el 10 por 100 para gastos de administración, distribuyéndolo en esta forma: 2 por 100 para gastos de material y personal subalterno, y el 8 por 100 restante para el personal de las Oficinas centrales.

8.º Resultando que el 90 por 100 de lo que se recaude en concepto de cuotas debe ingresar en el Banco de España, constituyéndose con ello un depósito en títulos de la Deuda del Estado ó entidades de solvencia notoriamente reconocida, á juicio del Consejo de Administración, á nombre

del Montepío, para satisfacer en su día las pensiones á los inscriptos, y con el 90 por 100 de las cantidades que se recauden por otros conceptos (donativos, etc.) se atenderá á los demás fines que persigue la institución, especialmente á los comprendidos en el apartado G del art. 2.º de los Estatutos, en los cuales podrá emplearse hasta el 50 por 100 del depósito constituido, cuando, á juicio del Consejo, se consiga con ello ventajas económicas ó mayor desenvolvimiento de la institución, y los intereses que produzcan las sumas recaudadas se acumularán integros al capital formado con el 90 por 100 de las cuotas, destinado al pago futuro de las pensiones:

9.º Resultando que con el pago de cuotas y la permanencia en la Asociación durante diez ó veinte años, según los casos, adquieren los inscriptos derecho á la pensión vitalicia ó temporal que se establece, en una escala que se ha formado sin sujeción á bases técnicas, según se reconoce en el escrito de contestación á los cargos formulados por el Inspector en el acta de visita de inspección, en cuya escala, para cuotas mensuales de 1 á 3 pesetas, se ofrecen pensiones que varían entre 0,75 y 1,50 pesetas diarias, y desde 150 pesetas mensuales de jornal en adelante, la pensión será del 30 por 100 del jornal medio disfrutado:

10. Resultando que la recaudación de cuotas se efectúa mediante entrega á los inscriptos de unos *tickets* ó cupones, que los interesados van adhiriendo á sus pólizas ó cartillas, y que existe un acuerdo del Consejo de Administración, de 23 de Diciembre de 1904, por el que se convino en reducir al 2 por 100 lo que se deduzca para gastos de administración, cuando lo recaudado exceda de 250.000 pesetas anuales; mas dicho acuerdo, anterior á la inauguración oficial del Montepío, no se ha incorporado á los Estatutos ni al Reglamento, no obstante ser éstos de fecha muy posterior:

11. Resultando que en el presupuesto del Ministerio de Fomento para 1911, la partida que para cuota de los peones camineros se venía figurando en presupuestos anteriores desde 1908 se redactó en esta forma: «Para el Instituto Nacional de Previsión ú otro organismo análogo de carácter oficial, 150.000 pesetas», lo cual dió lugar á que fuese el mencionado Instituto el que hiciese efectiva aquella suma y á que se hiciera preciso dictar la Real orden de 23 de Febrero del corriente año, publicada en la *Gaceta* del 29 del propio mes, por la que se declaró el carácter oficial del Montepío General Obrero de España, en cuanto concierne á sus relaciones y servicios referentes á las pensiones de retiro de los peones camineros del Estado, y se autorizó al Instituto Nacional de Previsión para entregar al Montepío Obrero las 150.000 pesetas que había cobrado:

Considerando que la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y demás disposiciones que regulan las instituciones de beneficencia están inspiradas en puntos de vista y principios muy diferentes de los que informan la Ley de Seguros, y por ello puede ocurrir que una institución que ha sido declarada oficialmente de beneficencia particular no lo sea, sin embargo, á los efectos del núm. 1.º del art. 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908:

Considerando que esto es lo que ocurre con el Montepío General Obrero de España, dedicado hoy á realizar operaciones de seguros, y sostenido casi exclusivamente con las cuotas de los inscriptos en el mismo, ya abonadas por éstos directamente, ya por el Estado, por lo que á los peones camineros afecta, toda vez que los donativos que recibe, según consta de sus Memorias, son de escasa importancia, en relación con aquella fuente de ingresos, por lo que, si en su origen, y de haber tenido el desenvolvimiento que con verdadero altruismo se propusieron sus fundadores, pudo llegar á ser una verdadera institución de beneficencia, en cuanto tiene de entidad aseguradora, no puede menos de ser objeto de estudio, por si su analogía con otras, que se encuentran sometidas á la Ley de 14 de Mayo de 1908, aconsejase declararla en análoga situación:

Considerando que el carácter semioficial que pudiera atribuirse á esta institución, por el hecho de ser los Sres. Ministros de Gobernación y de Fomento quienes nombran los Vocales del Consejo de Administración y por lo dispuesto en la Real orden de 23 de Febrero, no puede ser tenido en cuenta: en cuanto á lo primero, porque no es directa la intervención de los Sres. Ministros en la gestión del Montepío, y su facultad más bien parece una deferencia que con ellos quisieron tener sus fundadores, y por lo que respecta á la Real orden, porque el carácter oficial en ella reconocido al solo efecto de salvar una dificultad fué circunstancial, y podrá variar, y aun desaparecer, el día que otra Ley de Presupuestos consigne esa partida en otra forma ó á favor de otra entidad, lo cual no puede menos de ser tenido en cuenta para no dar á ese carácter oficial que el Montepío puede ostentar más alcance del que realmente debe tener:

Considerando que si la formación del capital y la designación de beneficiario de las pensiones que en los artículos 39 y siguientes de los Estatutos se establecen señalan alguna diferencia entre la entidad de que se trata y las llamadas chatelusianas, la idea fundamental que informa por ahora esta institución, así como el mecanismo de su actual funcionamiento, que en este informe queda explicado, hay que convenir en que la asemejan á las entidades que llevan aquel nombre, tal como las define el artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguros, lo bastante para que no deba subsistir en su favor un privilegio que no tendría razón de ser:

Considerando que la comparación de esta entidad con otras similares pone de manifiesto algunas desventajas en la que se examina, por no ofrecer en la constitución y conservación de su capital inalienable las garantías que suelen adoptar otras chatelusianas; por ser más gravosa que en otras para los asegurados la administración, puesto que se fija en el 10 por 100 de las cuotas, en vez del 5 que otras cobran por dicha atención, y por poderse destinar el 50 por 100 del capital á otros fines sociales, con el riesgo consiguiente á todo negocio, quedando la oportunidad de efectuarlo á la libre apreciación del Consejo de Administración:

Considerando que la dificultad que puede surgir cuando llegue el perio-

do del pago de las pensiones, por exceder éstas á los intereses que produce el capital acumulado, no se resuelve con lo dispuesto en el art. 6.º adicional de los Estatutos, como se sostiene por la Sociedad en el escrito de 27 de Junio, porque si bien ese artículo autoriza al Consejo para reducir por menos de tres años los plazos señalados para comenzar á disfrutar las pensiones y aun para suspender el pago de éstas, es solamente en los casos de epidemia, calamidad pública y otros análogos, pero no en el caso de ocurrir el conflicto grave que produciría la falta de fondos necesarios para el pago de las pensiones ofrecidas:

Considerando que, en vigor el Reglamento de 2 de Febrero de 1912, no puede admitirse ni la escala de pensiones ni el tanto por ciento de administración que se establecen en los Estatutos y en el Reglamento de esta entidad, por lo que se hace preciso que sean reformados, así como en todo aquello que se oponga á lo que acerca de estas Sociedades se previene en el citado Reglamento de 2 de Febrero de 1912:

Vistos los artículos 2.º y 11 de la Ley y el capítulo 1.º de la Sección 1.ª y apartados B) y C) del capítulo 2.º, entre otras disposiciones reglamentarias del de 2 de Febrero de 1912,

La Junta Consultiva de Seguros, de conformidad con lo informado por la Sección, entiende que procede que por la entidad Montepío General Obrero de España, en el plazo de tres meses, á contar desde que sea firme la resolución que se dicte, complete la documentación necesaria para quedar inscrita en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908 y reforme sus Estatutos y Reglamento, poniéndolos en armonía con las disposiciones de dicha Ley y Reglamento de 2 de Febrero de 1912, ó, en su defecto, proceda á dar cumplimiento á lo dispuesto en el apartado C) del capítulo 2.º de la Sección 3.ª del mismo Reglamento.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1912.—*Villanueva*.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 13 de Agosto de 1912.)

\* \* \*

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Real orden aprobando el Cuestionario de temas para el Congreso internacional de Educación popular de 1913.

Ilmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Cuestionario de temas para el Congreso internacional de Educación popular de 1913, remitido por el Presidente del Comité ejecutivo de dicho Congreso, con su oficio de fecha 15 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1912.—*Alba*.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

**Cuestionario á que se refiere la anterior Real orden.**

MEMORIAS PRELIMINARES

Temas de discusión para el IV Congreso internacional de Educación popular, que ha de tener lugar en Madrid del 22 al 27 de Marzo de 1913.

*Sección primera: Enseñanza técnica.*

I, a) ¿Cómo debe organizarse la educación técnica del obrero en vista de los progresos y de la orientación de la industria moderna?

b) La industrialización de los oficios, como consecuencia de los descubrimientos científicos, ¿qué preparación especial reclama por parte del obrero?

II. Información sobre las diversas instituciones escolares de carácter técnico-profesional establecidas en los diferentes países industriales:

a) ¿Debe ser obligatoria la asistencia de los obreros á las Escuelas técnico-profesionales, después de haber cursado los estudios elementales en la Escuela primaria?

b) Relación entre ambos grados.

III. Sistemas y métodos de la enseñanza técnica para obreros y grados de la misma:

*1. Enseñanza industrial.*

a) Cursos industriales primarios (dominicales ó nocturnos).

b) Cursos industriales medios (idem idem).

c) Cursos industriales superiores (idem idem).

*2. Enseñanza profesional, uniendo la teoría y la práctica de los oficios.*

a) Cursos profesionales para los oficios de la pequeña y grande industria (dominicales ó nocturnos).

b) Escuelas profesionales diurnas.

IV. Plan general de enseñanza técnica y de preparación de obreros para que respondan á las necesidades de la producción y la expansión industrial de un país.

*Sección segunda: Enseñanza agrícola.*

I. ¿Cuál es la enseñanza que debe suministrarse á los propietarios y á los administradores de fincas rurales para colocarlos en situación de apreciar las reformas y mejoras que exige la economía agraria, aplicarlas á la explotación de sus dominios, contribuyendo de este modo al mejoramiento del estado económico y social de las clases rurales?

II. Dada la escasa instrucción de gran parte de los cultivadores manuales que ocupan las regiones de cultivos en parcelas, y que constituyen

una traba grande para la introducción en ellas de los progresos agrícolas. ¿qué medios deberán adoptarse para completar lo más rápidamente posible la instrucción agrícola de los campesinos adultos? (Servicio de informaciones y de mejoras agrícolas; ensayos demostrativos del cultivo, de cría, de herramientas y de instalaciones modernas; conferencias, cursos temporales, etc., etc.) Aplicación del problema á la enseñanza de las mujeres que trabajan en el campo.

III. ¿Qué plan y criterio debe dominar en las Escuelas para obtener la formación integral de los cultivadores de uno y otro sexo, conforme á los progresos modernos?

IV. Considerando que la instrucción primaria es muy deficiente en los pueblos rurales, y siendo aquélla la base de cultura de las masas campesinas, ¿qué medidas deben adoptarse para poseer buenas Escuelas primarias, con aplicaciones agrícolas en las aldeas, y para obligar á los padres á enviar á las mismas á sus hijos? ¿Hasta qué edad debe extenderse esa obligación?

V. Acomodación del horario y de las vacaciones en las Escuelas á los períodos y faenas agrícolas.

#### *Sección tercera: Enseñanza comercial.*

I. Condiciones de cultura profesional que deben tener los empleados del comercio para responder á las exigencias actuales.

II. Estudio de las organizaciones escolares que existen en los diversos países para favorecer la formación de agentes y viajantes de comercio:

A) Obligación legal de las Escuelas comerciales de perfeccionamiento.

B) Plan y programa de los sistemas y métodos de enseñanza comercial; Grados de esta enseñanza.

III. Plan general de organización que debe establecerse, con el fin de formar las categorías de auxiliares, viajantes y agentes, de comercio necesarios para asegurar la expansión comercial de un país.

#### *Sección cuarta: Enseñanza de economía doméstica y social.*

I. Caracteres especiales é importancia de la misión doméstica, educativa y social de la mujer del pueblo en los países de alta civilización. Consecuencias que se derivan para la educación especial de las jóvenes de las clases populares.

II. Organización práctica de las Escuelas primarias, en sus grados superiores, con relación á los fines sociales que cumple la mujer:

A) Preparación de las alumnas para la vida del hogar, amas de casa, enfermeras, ayas de niños, maestras de cocina, etc.

B) Acción directa y personal de la mujer en las obras sociales de previsión y mutualidad.

III. Escuelas especiales de educación social. Organización de las existentes en Europa.



*Sección quinta: Instituciones complementarias de las Escuelas,  
Universidades populares, etc.*

I. Concepto de las instituciones post-escolares.

¿Deben ser la continuación de los estudios hechos en la enseñanza primaria y en establecimientos escolares de enseñanza técnica?

Horario de estos estudios en relación con el de fábricas y talleres.

II. Universidades populares. Extensión universitaria. Sociedades de Amigos, etc.

Información sobre el estado actual de las Universidades populares y la Extensión universitaria en los diversos países. Problema que plantea.

III. ¿Qué forma debe tener en cada caso y para cada sexo la enseñanza complementaria ó post-escolar no técnica?

¿Deben sus enseñanzas ser complemento de la instrucción primaria, ó bien existir solamente donde la asistencia obligatoria á la enseñanza es ineficaz?

IV. ¿Á qué público deben dirigirse las instituciones post-escolares?

¿Conviene que sean exclusivamente obreras ó que fomenten la concurrencia mezclada de todas las clases sociales?

V, a) Misión de los Museos en la instrucción general.

b) Misión de los Museos técnicos en la difusión de las Ciencias industriales, profesionales, agrícolas, etc.

c) Misión de las Bibliotecas. Su clasificación. Concepto y fines de las Bibliotecas populares.—(*Gaceta* de 6 de Agosto de 1912.)

\*\*\*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Real decreto disponiendo continúen funcionando los Tribunales industriales constituidos con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1903.**

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de la Ley de 23 de Julio de 1912, continuarán funcionando los Tribunales industriales constituidos con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1908, allí donde se hallen organizados, pero ateniéndose á las reglas procesales establecidas por aquella Ley.

Art. 2.º El Gobierno, en el plazo más breve posible, procederá á la constitución de los nuevos Tribunales, conforme á lo que en dicha Ley se determina.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.—  
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.—  
(*Gaceta* de 16 de Agosto de 1912.)

## CUERPOS COLEGISLADORES

### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY EN TRAMITACIÓN

#### SENADO

#### Proyecto de Ley general de Clases pasivas, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda.

.....  
Art. 12. El personal administrativo de las minas de Almadén, el facultativo y el del ramo facultativo práctico, desde oficiales primeros de mina hasta entibadores de segunda clase, así como sus viudas y huérfanos, disfrutarán iguales beneficios que los demás funcionarios á quienes se refiere esta Ley.

Los obreros, capataces y aspirantes á entibadores tendrán derecho á pensión vitalicia por los servicios prestados, con arreglo á la siguiente escala:

	<u>Pesetas anuales.</u>
Por 2.500 jornales de primera clase ó sus equivalentes .....	276
Por 3.000 idem id. id. ....	345
Por 3.500 idem id. id. ....	414

Los servicios en estas tres clases son acumulables á cualquier otros prestados al Estado, y se computarán por jornales, á razón de un año por cada 100 jornales de primera, 150 de segunda, 250 de tercera ó 290 de cuarta.

Las viudas y huérfanos de los expresados obreros, capataces y aspirantes á entibadores, cuando la muerte de sus causantes tenga lugar por accidente del trabajo ó á consecuencia de heridas recibidas en laboreo de las minas, ó sea originada por los gases mercuriales dentro de los cinco años siguientes al último jornal devengado, gozarán de la pensión de 0,50 pesetas diarias. Si hubiere hijos de uno ó más matrimonios del causante, la viuda disfrutará íntegra la pensión, pero con la obligación de sustentar y educar á los huérfanos: á los varones, hasta que cumplan diez y siete años ó devenguen un jornal de 1 peseta; á las hembras, hasta que cumplan veintiún años, contraigan matrimonio ó profesen en religión.

Si el causante falleciere en estado de viudo, ó, concedida la pensión á la viuda, ésta falleciere, se observarán, con relación á los huérfanos, las mismas reglas que se establecen en la presente Ley para las demás pensiones.

Art. 13. Se revisarán los expedientes de los obreros jubilados al publicarse la Ley de 31 de Diciembre de 1907, que disfrutaban el haber llamado de exterior fijo, comprendidos en la relación facilitada por la Administración general de las minas, y se hará aplicación á los que hoy existan como pasivos de los preceptos de esta Ley; pero si de la revisión le resultare menor haber, se dejará subsistente el que tiene señalado.

Art. 14. Disfrutarán pensión de 0,50 pesetas diarias, cualesquiera que fueren sus condiciones, los obreros, capataces y aspirantes á entibadores, como igualmente los operarios de arsenales y demás establecimientos del Estado que queden inútiles por accidente desgraciado ocurrido en sus trabajos.

Art. 15. El derecho al goce de haberes pasivos se pierde en los casos determinados por el Código penal, el de justicia militar y el penal de la Marina de guerra.

.....  
Madrid 31 de Enero de 1912.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez.*—(Apéndice 3.º al núm. 93 del *Diario de Sesiones.*)

\* \* \*

### **Proposición de Ley, del Sr. Polo y Peyrolón, sobre régimen de Sindicatos agrícolas y Pósitos.**

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene el honor de proponer al Senado la aprobación de la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Los Sindicatos agrícolas y Pósitos se regirán exclusivamente por sus Leyes y Reglamentos especiales, que subsisten en toda su integridad.

Art. 2.º Esas Leyes no podrán ser modificadas ni derogadas sino por otra Ley especial sancionada al efecto.

Palacio del Senado 1.º de Mayo de 1912.—*Manuel Polo y Peyrolón.*—(Apéndice 4.º al núm. 107 del *Diario.*)

\* \* \*

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### **Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Fomento, reformando la de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.**

Á LAS CORTES

Á pesar de los patrióticos fines que notoriamente inspiraron la Ley de 21 de Diciembre de 1907, el transcurso del tiempo ha demostrado la ne-

cesidad de su reforma, en vista de las dificultades que la práctica ha puesto de manifiesto y de las deficiencias que se han comprobado.

Es indispensable, en primer término, que las representaciones de los diversos elementos que coadyuvan á la obra del Consejo estén debidamente proporcionadas. La experiencia ha demostrado la necesidad de que los representantes de los Ministerios puedan delegar en persona que les sustituya cuando sus múltiples ocupaciones les impidan concurrir á las sesiones, pues su no asistencia produce como resultado la imposibilidad de que el Consejo se reúna ó que las representaciones consignadas en la Ley no tengan de hecho la proporcionalidad deseada.

Faltan además en el Consejo, tal como se halla organizado por la Ley de 21 de Diciembre de 1907, representaciones muy necesarias, dada la índole de las funciones que al primero corresponden. Tal acontece con la del Ministerio de Gracia y Justicia.

Redúcese la representación de los navieros y consignatarios, elementos indispensables en el Consejo, por razón de su competencia técnica en los asuntos de que aquél ha de ocuparse, pero que no deben ser de tal naturaleza que puedan imponer, en las resoluciones que se adopten, el criterio de determinados intereses, legítimos desde luego, pero que interesa colocar en armonía con los demás que intervienen en el Consejo.

Se encamina también la reforma á que en ningún caso pueda ser ostentada la representación por la Marina extranjera exclusivamente.

En razón de este mismo principio se consigna la prohibición de que sea Consejero quien no ostente el carácter de súbdito español y la incompatibilidad del cargo de Vocal con toda representación directa ó indirecta de las Compañías, navieros ó consignatarios, excepto en los casos en que á éstos se otorga el derecho de elegir la persona que les represente.

La experiencia ha demostrado la necesidad de una Comisión ejecutiva, formada por corto número de Vocales, y cuyas funciones consistan en resolver los asuntos administrativos y de inspección.

En épocas de vacaciones, el Consejo no se reúne, y, sin embargo, siguen llegando á él reclamaciones y expedientes que piden resolución inmediata; en vista de ello, se consigna en las bases el principio de que aquellas funciones sean desempeñadas por dicha Comisión, compuesta por el Presidente y cuatro Vocales, designados por el Consejo, sin perjuicio de que al Presidente corresponda la inspección general y los asuntos reglamentarios y de mero trámite, y de que los asuntos contenciosos sean fallados por el Pleno, así como también los consultivos, en los casos no urgentes.

Se suprimen en las presentes bases las actuales Juntas locales de Emigración, organismos que, á pesar del buen deseo, actividad y celo demostrados por los individuos que las componen, han servido de obstáculo, en numerosos casos, para el rápido cumplimiento de los fines legales. Organizada debidamente la inspección y admitidos los recursos que las presentes bases reconocen contra las resoluciones de los Inspectores que puedan pro-

ducir perjuicios definitivos, se habrán remediado aquellas deficiencias, sin detrimento de los intereses legítimos de los emigrantes y de las Compañías.

También se siente desde hace tiempo la necesidad de que la inspección en el interior se organice. Será uno de los medios más eficaces (si no el mejor de todos) para evitar la recluta de emigrantes y la propaganda de los agentes clandestinos de emigración.

El régimen de las tarifas de pasaje y la simplificación de los billetes de emigrante son también medidas que la práctica aconseja. Sin entrar en detalles, que serán más propios de disposiciones ulteriores que de las presentes bases, en ellas se prescribe la referida simplificación de la estructura del billete y la obligación en que las Compañías se encuentran de comunicar al Consejo Superior, al principio de cada año, las tarifas de transporte de emigrantes, con las salvedades oportunas para que no quepa introducir en ellas modificación alguna sin dar cuenta con antelación al Consejo.

La intervención inconsiderada y arbitraria del Estado en las tarifas sería contraria al principio de libre contratación; pero al mismo tiempo que se respeta ese principio, es indispensable que la Ley asegure al Gobierno los medios necesarios para que pueda impedir la explotación del emigrante ó el fomento de la emigración por tarifas muy reducidas.

Algunas legislaciones extranjeras, teniendo en cuenta los beneficios que el transporte de emigrantes proporciona á las Compañías navieras y la necesidad de medios económicos para que la emigración se organice debidamente, prescriben que dichas Compañías abonen cierta cantidad por cada uno de los emigrantes que embarquen. También esto va consignado en las siguientes bases, y es de suponer que los ingresos que se obtengan de esta suerte sean suficientes para cubrir los muchos gastos á que actualmente no puede atender el Consejo, quedando de este modo incumplida buena parte de sus funciones más esenciales.

Motivo de reclamaciones y dudas han sido los preceptos del Reglamento vigente relativos á embarques en puertos extranjeros. La solución admitida en las presentes bases se reduce á hacer constar que las Compañías autorizadas quedan obligadas á no embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros, como no sea mediante el cumplimiento de los requisitos que se determinan en la Ley ó que en la nueva se establezcan.

No ejerciendo el Estado español, ni ningún otro, autoridad fuera de los límites de su jurisdicción territorial, es aquella la única manera de cortar de algún modo un mal que ha llegado á adquirir caracteres de gravedad suma.

En las disposiciones vigentes no se regula asunto tan importante como la llamada emigración *goloviniana*, muy frecuente en algunas regiones de la Península. En la base correspondiente se determinan las condiciones con arreglo á las cuales deberá organizarse dicha emigración, adoptándose todas las precauciones necesarias para que el emigrante no resulte

perjudicado por el contrato de trabajo que se celebre, ni sea este contrato un medio ilícito para la recluta de emigrantes que la Ley prohíbe.

De la misma suerte se preocupan las siguientes bases de la repatriación de los emigrantes, á fin de que la tutela establecida por la Ley para los que emigran alcance también á los que deseen volver al territorio patrio.

Relaciónase con esto lo referente á la inspección en el Exterior, materia delicadísima en la que es absolutamente necesario obrar de acuerdo con los Agentes diplomáticos ó consulares que tienen la representación directa del Estado español en el Extranjero, y cuidar de la creación de instituciones de patronato en los países adonde la emigración se dirige, con objeto de que, al llegar al puerto extranjero, el ciudadano español tenga medios de enterarse de todo cuanto pueda favorecer el cumplimiento de sus fines, y no se encuentre abandonado por la patria á la cual sigue perteneciendo.

Por último, se aumenta la cuantía de la indemnización que en ciertos casos reconoce á los emigrantes la Ley actual. Si se tiene en cuenta los gastos que pesan sobre los emigrantes en el puerto de embarque, se comprenderá que la cantidad de 2 pesetas, señalada por el vigente Reglamento, es de todo punto exigua é insuficiente para el cumplimiento de los fines de la Ley.

Subsistiendo en lo demás los preceptos de la legislación vigente, y regulando la aplicación de las presentes bases en forma adecuada á los principios que en ellas se consignan, se habrá dado un paso positivo para el mejoramiento del régimen de la emigración, que al Gobierno preocupa desde hace largo tiempo.

Con este objeto se formulan las siguientes bases, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes.

Madrid 7 de Febrero de 1912.—*Rafael Gasset.*

### **Proyecto de Ley.**

#### BASE 1.ª

El Consejo Superior de Emigración quedará agregado al Ministerio de Fomento.

#### BASE 2.ª

#### *Composición del Consejo.*

El Consejo Superior de Emigración se compondrá de los siguientes Vocales:

- a) Vocales de elección del Gobierno;
- b) Vocales natos;

c) Vocales representantes de navieros y consignatarios.

d) Vocales representantes de obreros.

a). *Vocales de elección del Gobierno.*

El Gobierno nombrará libremente un representante por cada uno de los Ministerios de Fomento, Estado, Gracia y Justicia, Gobernación, Guerra y Marina, que tengan la categoría de Jefes superiores de Administración, dependientes del mismo Centro.

Los Vocales representantes de los Ministerios podrán delegar en un Jefe de Sección de los mismos para que los sustituyan cuando no puedan asistir a las sesiones del Consejo.

Además de los Vocales anteriormente mencionados, habrá otros siete, elegidos por el Gobierno libremente.

b). *Vocales natos.*

Serán Vocales natos del Consejo Superior de Emigración: el Director general de Navegación y Pesca marítima; el Inspector general de Sanidad exterior; el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, en los cuales podrán delegar su representación los Ministerios respectivos, y el Presidente de la Liga Marítima, que podrá delegar en uno de los Vocales; un individuo del Instituto de Reformas Sociales, de entre los elegidos libremente por el Gobierno; un individuo de la Sociedad Geográfica y un Vocal de la Junta Central de Colonización interior, designados por las mismas entidades.

c). *Vocales representantes de navieros y consignatarios.*

Los navieros españoles autorizados para el transporte de emigrantes estarán representados en el Consejo por un Vocal elegido en la forma que determine el Reglamento.

Los representantes de los navieros extranjeros autorizados elegirán también un Vocal que los represente en el Consejo.

Los consignatarios autorizados elegirán igualmente un Vocal en la forma que el Reglamento prescriba.

d). *Vocales representantes de los obreros.*

El elemento obrero elegirá dos Vocales que le representen en el Consejo Superior.

BASE 3.ª

*De las incompatibilidades.*

No podrá desempeñar el cargo de Consejero el que no sea súbdito español.

Será incompatible el cargo de Vocal del Consejo con toda representación directa ó indirecta de las Compañías navieras ó consignatarias, exceptuándose los casos comprendidos en el apartado c) de la Base 2.ª

BASE 4.ª

*Del Presidente del Consejo Superior.*

El Presidente del Consejo Superior de Emigración será nombrado por el Gobierno. Desempeñará la Inspección general, y despachará los asuntos reglamentarios y de nuevo trámite.

El Presidente, así como los cuatro Vocales que forman la Comisión ejecutiva de que habla la Base 5.ª, percibirán la retribución. Ésta se señalará en el Reglamento.

BASE 5.ª

*De las funciones del Consejo.*

Las funciones del Consejo serán de cuatro clases: administrativas, de inspección, contenciosas y consultivas.

Las funciones administrativas, las de inspección y las consultivas, en casos urgentes, serán desempeñadas por una Comisión ejecutiva formada por el Presidente y cuatro Vocales, designados por el mismo Consejo de entre los que le componen, y sin que pueda recaer la elección en más de un representante de armadores ó consignatarios. Los asuntos contenciosos serán fallados por el Pleno.

BASE 6.ª

*De las Juntas locales.*

Quedan suprimidas las actuales Juntas locales de Emigración.

Las funciones que les competen, con excepción de las comprendidas en los párrafos siguientes de esta base, pasarán á las Inspecciones.

Contra las resoluciones de los Inspectores que puedan producir perjuicio irreparable procederá recurso de alzada ante una Junta compuesta de la Autoridad de Marina, un funcionario judicial ó un Abogado en ejerci-



cio, designado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, y un industrial ó comerciante, elegido por la Cámara de Comercio, donde la haya, ó por los que figuren en la matrícula.

Contra las demás resoluciones del Inspector procederá el recurso de apelación ante el Consejo Superior.

BASE 7.<sup>a</sup>

*De la inspección en el Interior.*

Se organizará la inspección en el Interior, que tendrá por objeto velar constantemente por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; impedir las Agencias no autorizadas; realizar cerca de los emigrantes la acción tutelar objeto de la Ley; estudiar las causas y efectos de la emigración, así como las medidas que podrían adoptarse para reducirla; informar á los emigrantes de las condiciones de los países de emigración; ponerlos en relación con sus familias, y realizar todas las demás funciones que les sean encomendadas por el Consejo Superior, con el fin de velar por los emigrantes.

BASE 8.<sup>a</sup>

*De la cuota por emigrante.*

Las Compañías navieras habrán de ingresar en la Caja del Consejo Superior una cuota máxima de 5 pesetas por cada uno de los emigrantes que embarquen.

BASE 9.<sup>a</sup>

*De los billetes de emigrante.*

Se simplificará la estructura del actual billete de emigrante, sin omitir ninguna de las condiciones esenciales que para formalizar el contrato de transporte establece la Ley.

BASE 10.

*De las tarifas de pasaje.*

Las Compañías autorizadas están en la obligación de comunicar al Consejo Superior, á principio de cada año, las tarifas para el transporte de emigrantes, y no podrán introducir en ellas modificación alguna sin dar cuenta al Consejo con quince días, por lo menos, de antelación.

El Gobierno, previo dictamen del Consejo Superior, podrá oponerse á las tarifas propuestas por las Compañías.

BASE 11.

*De los embarques en puertos extranjeros.*

Las Compañías autorizadas quedan obligadas á no embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros, como no sea mediante el cumplimiento de las obligaciones que se determinen en la Ley ó en el Reglamento.

BASE 12.

*De la emigración golondrina.*

Se autoriza la emigración periódica, ó con billete de ida y vuelta, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Será exclusiva para los hombres mayores de diez y ocho años que reunan las condiciones exigidas por la Ley para emigrar.

2.ª La persona, así natural como jurídica, que desee contratar la emigración periódica, ha de reunir las condiciones siguientes:

A) Ser de nacionalidad española, con domicilio en España, cuando se trate de personas naturales ó tener esta nacionalidad y domicilio los administradores, si se tratare de personas jurídicas;

B) Hallarse autorizado en debida forma para las operaciones de inmigración por los respectivos países trasatlánticos con arreglo á sus Leyes;

C) Ser mayor de edad y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, y cuando se trate de Sociedades, hallarse legalmente constituidas;

D) Depositar en la Caja de Emigración la fianza que en cada caso determine el Consejo, y que nunca podrá ser mayor de 25.000 pesetas.

El contratista de la emigración periódica deberá hacer un contrato individual con cada uno de los emigrantes, especificando en él claramente los extremos siguientes:

Primero. Las condiciones del transporte.

Segundo. La clase de trabajo á que el emigrado se ha de dedicar, la remuneración que por él ha de recibir y la forma de pago de esta remuneración.

Tercero. La localidad en que ha de prestar el trabajo y la Empresa ó patrono á cuyas órdenes ha de servir.

Cuarto. La duración del contrato de trabajo.

Quinto. La forma de rescisión del mismo.

Sexto. Las condiciones de la repatriación.

Los contratos deberán ser aprobados por el Consejo, previo el informe del Agente diplomático y consular ó del Inspector de Emigración en el país de destino.

Se entenderá que el beneficio del contrato de trabajo durará por lo menos un mes, es decir, que el contratista se subrogue subsidiariamente

en las obligaciones del patrono durante el primer mes de emigración, á contar desde el día en que comience el trabajo contratado.

Como patente para el ejercicio de esta industria, el contratista abonará en la Caja de Emigración la cuota que determine el Consejo, y que no será inferior á 5 pesetas por emigrante.

Esta emigración no se permitirá hasta que la inspección en el exterior esté organizada y existan en el país de destino las instituciones de patronato que se encarguen de la protección del emigrante.

Fuera del concepto regulado por esta base, quedan prohibidos el billete gratuito y la recluta de emigrantes.

#### BASE 13.

##### *Régimen de la emigración en los países de destino.*

Se organizará la inspección en el Interior por medio de los Agentes diplomáticos ó consulares en los respectivos países, ó por Inspectores de Emigración en relación con aquéllos.

Se crearán instituciones de patronato de emigrantes en todos los países adonde se dirija la emigración.

#### BASE 14.

##### *De la repatriación de los emigrantes.*

Serán objeto de los preceptos de la Ley todas las medidas referentes á repatriación é inmigración, con objeto de extender á éstas la tutela que la legislación actual establece para los emigrantes y de facilitar la repatriación del emigrante que la desee.

#### BASE 15.

##### *De las indemnizaciones á emigrantes.*

Si el viaje se suspendiese por causas ajenas al emigrante (exceptuando los casos de fuerza mayor y de huelgas de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos), el consignatario en el puerto respectivo pagará al emigrante, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

El Reglamento determinará el día desde que deberá comenzar á devengarse la indemnización y los que tengan derecho á ella.

#### BASE 16.

##### *Del régimen actual de la emigración.*

Los preceptos de la legislación vigente en materia de emigración subsistirán en cuanto no se opongan á lo consignado en las presentes bases.

BASE 17.

Dentro de los seis meses siguientes á partir de la promulgación de esta Ley, el Ministro de Fomento dictará el Reglamento de su ejecución, que, por consecuencia de esta Ley de Bases, tendrá carácter orgánico, dándose cuenta á las Cortes.

Madrid 7 de Febrero de 1912.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.—(Apéndice 3.º al núm. 83 del *Diario*.)

---

## APLICACIÓN DE LAS LEYES.— JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL SUPREMO

1909

*Sentencia de 5 de Mayo de 1909.* — En la villa y corte de Madrid, á 5 de Mayo de 1909, en el juicio seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta corte, y la Sala primera de lo civil de la Audiencia del territorio, por D. Antonio Valentín Mamblana contra D. Ramón Fiel Villar, ambos carpinteros de armar y vecinos de Madrid, sobre indemnización por accidente del trabajo; autos incidentales pendientes ante Nós en recurso de casación por infracción de Ley, que ha interpuesto el demandante, á quien representa y defiende el Procurador D. Francisco Fenoll y los Letrados D. Luis Fenoll y D. Juan Aguilar Ezpeleta, éste en el acto de la vista, estándolo el demandado y recurrido por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios y el Letrado D. Alfredo de Zavala:

Resultando que, según se expresa en el primer considerando del fallo recurrido, es base principal del juicio á que estos autos se refieren el hecho alegado y reconocido por las partes de que el obrero demandante —hoy recurrente—, D. Antonio Valentín Mamblana, trabajaba por cuenta del patrono demandado—hoy recurrido—, D. Ramón Fiel Villar, como carpintero de armar, en la iglesia en construcción en la calle de Goya, con un jornal de 5 pesetas diarias y ocho horas de trabajo, siendo otro hecho principal, alegado y justificado por el operario demandante, cual también se expresa en el considerando segundo del propio fallo, el de que el D. Antonio Valentín, en uno de los últimos días de Noviembre de 1907, se retiró del trabajo sintiendo una molestia en la ingle derecha que se

había producido al hacer un esfuerzo descargando un madero, confirmándose después la existencia de una hernia crural derecha y dilatación de los anillos inguinales:

Resultando que, en fecha que se ignora, el obrero D. Antonio Valentín acudió ante el Gobierno civil de esta provincia en reclamación contra el patrono D. Ramón Fiel por un accidente del trabajo, é instruido el oportuno expediente y reconocido el demandante por los médicos que designaron ambas partes, la Sección de Cirugía de la Real Academia de Medicina, en informe que fué aprobado por la propia Academia en sesión de 17 de Marzo de 1908, opinó que el obrero Valentín no se hallaba en las condiciones previstas por la Ley de Accidentes del trabajo, sentando como base y fundamento de la enunciada opinión los siguientes hechos y consideraciones:

1.º Que D. Mariano Javierre certificó, en 25 de Febrero, entonces último, que el D. Antonio Valentín presentaba una relajación de las paredes del vientre y gran dilatación de los anillos inguinales y crurales de ambos lados, provocadas por la acción continuada de los esfuerzos que en su trabajo realizaba, y que, por lo tanto, se encontraba incapacitado de una manera permanente para dedicarse á su trabajo habitual;

2.º Que, en cambio, D. José Blanch, D. Toribio Laforga y D. Manuel Úbeda certificaron, con igual fecha, que el referido operario sufría una relajación de las paredes abdominales y ligera dilatación de los anillos crural é inguinal derechos y del inguinal izquierdo, sin que hubiera en los mismos señales de existencia de saco peritoneal, ni aun en los esfuerzos de tos y espiración enérgica, deduciendo de las lesiones observadas y del mediano estado de nutrición del individuo, muy distante de una compleción robusta, que en modo alguno era el ejercicio profesional responsable de su estado, afirmando, en su consecuencia, que no era accidente del trabajo;

3.º Que el reconocimiento del obrero Valentín por la Sección de Cirugía había confirmado la existencia de una hernia crural derecha incipiente, de base ancha y de poca prominencia, como también los dos anillos inguinales dilatados, aunque sin procedencia anormal;

4.º Que el expresado obrero no había sido reconocido á su ingreso en el trabajo á que se dedicaba cuando se quejó de la relajación sufrida, no pudiendo probar, por lo tanto, que antes de semejante esfuerzo no tuviera hernia manifiesta;

5.º Que, de haberse producido en un solo esfuerzo la hernia crural presente en la actualidad, debió estrangularse, ó, por lo menos, impedirle la continuación en el trabajo, á no ser que se hubiera producido lentamente por esfuerzos anteriores en el mismo trabajo realizado, y

6.º Y, por último, que estas circunstancias no permitían aplicar á esta lesión el carácter de accidente del trabajo, siquiera resultara, por desgracia para el interesado, un *afecto* profesional bien ostensible:

Resultando que, como consecuencia de la falta de conformidad entre

patrono y obrero. el Gobernador civil. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 de la Ley de 30 de Enero de 1900, remitió original el expediente gubernativo al Juzgado de primera instancia. correspondiendo. por reparto, el conocimiento del mismo al del distrito de Buenavista. de esta corte. ante el cual compareció, con escrito fecha 8 de Abril de 1908, D. Antonio Valentín Mamblana formulando la oportuna demanda contra don Ramón Fiel Villar y deduciendo la súplica de que se condenase á éste á que le abonase 2.347 pesetas 50 céntimos, importe de 469 y medio jornales. á razón de 5 pesetas cada uno, y equivalentes á diez y ocho meses de salario, descontando 78 domingos; 272 pesetas 50 céntimos á que ascendían los 109 medios jornales devengados desde 1.º de Diciembre hasta el 18 de Marzo, entonces último, y 500 pesetas importe de los honorarios de los facultativos D. José Blanch y D. Mariano Javierre; en total, 3.420 pesetas — así dice, aunque son 3.120 —, intereses legales desde la demanda y costas, cuyas pretensiones apoyó en la siguiente forma concreta: Que el dicente trabajaba como carpintero de armar en la iglesia en construcción de la calle de Goya, con 5 pesetas de jornal diarias y ocho horas de trabajo, siendo su patrono D. Ramón Fiel Villar; que á últimos de Noviembre de 1907, y á raíz de haber descargado un madero, lo cual le obligó á realizar un gran esfuerzo, sintió el D. Antonio una molestia en la ingle derecha, no dándole importancia, por creerla una simple relajación de los tendones, como con frecuencia ocurría en su trabajo; que, en vista de persistir el dolor, exacerbado cuantas veces tenía necesidad de efectuar algún esfuerzo. acudió el dicente, en 10 de Diciembre de 1907, al médico D. José Blanch, quien le dijo tratarse de la formación de una hernia, debiendo, por tanto, dar cuenta al patrono; que éste ordenó al actor fuera á la consulta de los doctores Laforga y Úbeda. quienes, después de reconocerlo, le aconsejaron siguiera trabajando; que así lo hizo D. Antonio Valentín hasta el 24 de aquel mes, cuyo día le fué ya imposible continuar trabajando, diciéndoselo al patrono, el cual le contestó no poder resolver nada por sí; que como resultaran inútiles las gestiones practicadas por el actor para conseguir del patrono le indemnizara y proporcionara la asistencia facultativa necesaria, acudió á la consulta del Dr. D. Mariano Javierre, el cual certificó, con fecha 30 del propio mes — Diciembre de 1907 —, padecer de hernia inguinal en el lado derecho, impidiendo tal padecimiento pudiera dedicarse á sus ocupaciones habituales; que, en su vista, acudió el dicente aquel mismo día al Gobernador civil interesando un nuevo reconocimiento por médicos designados por ambas partes y la emisión de dictamen por los mismos; que en 25 de Febrero tuvo lugar el reconocimiento, y no habiendo habido conformidad en los informes, acordó el Gobernador dictaminara la Real Academia de Medicina, y que esta Corporación, en 18 de Marzo, informó reconociendo la existencia de la hernia, é invadiendo luego el terreno legal, dijo ser aquel padecimiento un defecto profesional bien ostensible, pero desprovisto del carácter de accidente del trabajo, separándose así con ello de su misión meramente científica, citando, después

de esto, el D. Antonio Valentín, entre los fundamentos de derecho, los artículos 1.º, 4.º y 14 de la Ley de 30 Enero de 1900; los 11, 34 y 35 del Reglamento para su aplicación; la Ley del Descanso dominical; la sentencia de 17 de Junio de 1903; el art. 9.º, letra G, del Real decreto de 8 de Julio del mismo año 1903, y un dictamen de la Real Academia de Medicina, fecha 19 de Abril de 1907, en el que se manifestó que las hernias, de cualquier clase que fueran, y aunque desaparecieran momentáneamente, estaban comprendidas en el art. 9.º, letra G, del antecitado Real decreto y constituían una incapacidad permanente para el trabajo habitual del obrero; por cuanto, aun habiendo desaparecido, podían reaparecer al menor esfuerzo:

Resultando que, comparecidas las partes ante el Juzgado, reprodujo el actor sus alegaciones y solicitudes, interesando D. Ramón Fiel, al contestar la demanda, fuese desestimada ésta en absoluto, fundándose al efecto en los siguientes razonamientos: Que, en primer lugar, la lesión padecida por el demandante no podía, según la Academia de Medicina, estimarse comprendida en la Ley de 30 de Enero de 1900, pues se reducía á uno de tantos efectos determinados por el trabajo material, cuando se producía en el individuo un agotamiento de fuerzas debido á causas distintas, tales como la edad, escasa robustez, etc.; que aunque se dejase de interpretar la expresada Ley al pie de la letra y se reputasen como accidentes del trabajo otros distintos de los ocasionados por actos repentinos y violentos, no era posible, sin faltar á su espíritu, darle el alcance pretendido por el actor; que éste había inutilado la sentencia citada en su demanda, por tratarse en ella de un obrero quedado ciego por emplear en sus trabajos sustancias tóxicas; que, estimado este hecho como accidente del trabajo, reclamó al patrono, y este Tribunal Supremo desestimó el recurso por la razón expresada en el siguiente considerando: «Que si bien no era dable confundir en modo alguno lo que es accidente del trabajo con lo que constituye una enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, que dependa del agotamiento ó desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos á que el individuo se dedique, es evidente que siempre que la lesión sobrevenga, de una manera distinta é inmediata, por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, se encuentra de lleno comprendida en dicha Ley, porque dada la naturaleza de esta clase de accidentes, sería por demás insólito que acaecieran repentinamente, como acontece en otras fábricas ó talleres, ó en los demás lugares donde los obreros ejecutan trabajo manual por cuenta ajena»; que por consiguiente, este Supremo Tribunal reconoce ser una cosa el accidente del trabajo y otra la enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión, y sólo por la especialidad del caso resuelto no aplicaba teoría tan fundamental, la cual en este caso no podía menos de surtir el efecto de impedir prosperen las pretensiones del actor; que además, como decía la Academia, no podía saberse cuándo se produjo la lesión el obrero Valentín, cuyas afirmaciones eran contradictorias, pugnando algunas con lo informado por el doc-

tor Javierre, opinión tras la cual pretendía aquél escudarse; que el mismo Dr. Blanch suscribía, con los médicos del patrono, el dictamen negativo; que la Academia afirmaba ser la hernia incipiente y de escasa prominencia, habiendo debido producirse lentamente por anteriores esfuerzos realizados quizás en el mismo trabajo; que también decían encontrarse frente á una enfermedad contraída acaso en el trabajo, pero no constitutiva de un accidente del mismo, según la expresada declaración de este Supremo Tribunal, no afirmando, los tres facultativos, ni la expresada Corporación, la incurabilidad de la hernia; que el art. 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903 enumera las hernias entre las incapacidades parciales, cuya indemnización será de un año y no de diez y ocho meses, como pretendía el actor, cual si se tratara de una incapacidad absoluta; que la Ley del Descanso dominical era ajena á las indemnizaciones, y en éstas, por accidentes del trabajo, dispuso la Real orden de 29 de Febrero de 1906 se descontasen no sólo los domingos, sino hasta setenta días en el año; que á la absurda petición de los 109 medios jornales se oponía el artículo 4.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, y que el actor carecía de acción para pedir 500 pesetas para sus médicos, pues aparte de no tener el demandado obligación de pagarlos, serian ellos quienes, en todo caso, podían hacer la reclamación, según los artículos 2.º y 4.º de la Ley procesal y el párrafo 5.º del art. 1.280 del Código civil:

Resultando que, sin que se alteraran los términos del debate propuesto por el actor y demandado, replicó aquél y duplicó el segundo, y recibido el juicio á prueba, tuvo lugar, por parte de D. Antonio Valentín Mamblana, la de confesión en juicio, mediante posiciones, que absolvió D. Ramón Fiel, y de testigos, siendo su resultado el siguiente:

1.º Que al contestar el D. Ramón á las preguntas formuladas de contrario, manifestó que no podía precisar si eran ocho ó diez años los que hacía que conocía al actor y le había tenido trabajando en sus obras como carpintero de armar; que durante el expresado tiempo fué un buen operario, realizando todos los trabajos propios de su oficio, aun los de mayor fuerza, sin aquejar nunca molestias de ninguna clase; que ni ahora, ni hacía muchos años, los trabajos á que se dedicaba exigían el empleo de grandes esfuerzos, y si el obrero los hacía, sería por su propia voluntad; que en el expresado oficio se necesitaban las energías de un hombre sano y la integridad de sus fuerzas, porque el trabajo es penoso, realizándose sobre andamios, á grandes alturas, y haciéndose grandes esfuerzos para el transporte de tablones, colocación de pies derechos, etc.; que en el tiempo que el obrero Valentín sirvió al dicente no estuvo enfermo ni incapacitado para trabajar, ni nunca faltó por enfermedad, hasta fines de Noviembre de 1907, en que, al hacer un esfuerzo para descargar un madero, se lastimó, impidiéndole esto volver al trabajo; que, pocos días después, dijo el actor al declarante haberlo reconocido el médico D. José Blanch, quien le apreció la manifestación de una hernia y le aconsejó lo hiciera presente al patrono, por considerarlo accidente del trabajo; que el declaranté encargó al obrero



Valentín viese á D. Manuel Úbeda, quien se encargaria de su asistencia, y al manifestarle después el demandante que le habian reconocido el Úbeda y D. Toribio Laforga, sin decidirse á darle de baja ni aconsejarle que continuase en el trabajo, le contestó que nada podia hacer por sí, porque á la Sociedad La Previsión, en la que estaba asegurado, incumbia cumplir las obligaciones de tal accidente: que en el Gobierno civil accedió á que el actor fuera reconocido por médicos de ambas partes, obligándose, por lo tanto, al abono de la indemnización que pudiera corresponderle, y que no era cierto que en este juicio obrara el declarante á impulsos de la indicada Sociedad, pues no estaba dispuesto á indemnizar al demandante mientras no se justificara debidamente la reclamación;

2.º Que el médico D. Mariano Javierre declaró que no habia cobrado sus honorarios de 250 pesetas por el reconocimiento hecho al actor en unión de los médicos del demandado, al cual ni habia presentado la cuenta ni hecho reclamación alguna, y

3.º Que presentados como testigos D. Pedro Chueca, jornalero, y D. Julio Muñoz y D. Pedro Velázquez, carpinteros de armar, les fué formulada la pregunta de si conocian y habian trabajado con D. Antonio Valentín, á quien nunca vieron imposibilitado para el trabajo hasta fines de Noviembre, en que, por haberse lastimado, no podia volver á su labor, á cuya pregunta contestaron afirmativamente, no constándoles al primero y tercero si podia ó no volver al trabajo, y sabiendo lo del accidente el segundo de ciencia propia, y los otros dos por referencia, manifestando además los expresados testigos que era cierto exigir el oficio de carpintero de armar grandes esfuerzos, pero no continuos:

Resultando que, al absolver á su vez posiciones, el actor, á petición del demandado, manifestó: Que padecia la lesión desde últimos de Noviembre, en que, al descargar un madero, se resintió; que desde 24 de Diciembre de 1907 no habia vuelto á trabajar, pero habia estado dos ó tres veces para hablar con el patrono, al que solo vió una vez, no recordando de qué hablaron, y que si bien en los cinco últimos años habia trabajado con otros patronos, fué por poco tiempo y por encargo de D. Ramón Fiel; aportándose además á los autos, como parte de prueba articulada por éste, una certificación relativa á los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, promovidos por el obrero D. Segundo Redondo Preciado contra D. Marcelino Díaz Jurado, sobre pago de honorarios devengados por los doctores Segarra y Javierre, médicos que le asistieron en un accidente del trabajo, á cuya reclamación opuso el demandado las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de acción en el demandante, porque siendo la expresada reclamación de 250 pesetas, con arreglo á la Ley, correspondia su tramitación al Juzgado municipal, y porque el actor no ostentaba la representación de los referidos doctores Segarra y Javierre, á quienes se habian de pagar los honorarios que demandaba en su propio nombre, dictándose sentencia por la que, estimando las precitadas excepciones de falta de acción en el demandante é incompetencia

en el Juzgado para conocer del juicio, se absolvió al demandado, é interpuesta apelación por el actor y elevados los autos al Tribunal Superior, la Sala primera de lo civil pronunció á su vez sentencia confirmatoria de la del Juzgado:

Resultando que, unidas á los autos las pruebas practicadas y mandado llevar el juicio á la vista para sentencia, la pronunció, en 13 de Junio de 1908, el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta corte, que absolvió al demandado, D. Ramón Fiel y Villar, de la demanda contra él interpuesta por el obrero D. Antonio Valentín Mamblana, en todos sus extremos origen del presente juicio, y fecha 8 de Abril, entonces último, sin hacer expresa condena de costas, cuyo fallo, con imposición de las de segunda instancia al actor y apelante, D. Antonio Valentín Mamblana, confirmó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de este territorio, en sentencia de 28 de Octubre del mismo expresado año 1908:

Resultando que D. Antonio Valentín Mamblana ha interpuesto el recurso de casación por infracción de Ley á que se refiere el art. 1.692 de la de Enjuiciamiento criminal - sin que se exprese el número —, por contener el fallo recurrido violación é interpretación errónea de los preceptos que se invocan en lo cuatro siguientes motivos:

1.º Infracción del art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 y de los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento para su aplicación de 28 de Junio del mismo año, no aplicados por la sentencia recurrida de la manera clara y expresa en que la Ley los consigna, puesto que en la demanda se alegó, y quedó probado por las declaraciones de los testigos y por la propia confesión del demandado, que el recurrente, D. Antonio Valentín Mamblana, era carpintero de armar; que estaba al servicio de D. Ramón Fiel, por cuya cuenta trabajaba desde hace diez años, y que, por consecuencia del accidente objeto y base de estos autos, ha quedado inútil de una manera permanente para su trabajo habitual;

2.º Infracción asimismo del art. 3.º, en su caso 4.º, de la citada Ley de 30 de Enero de 1900, por no haber tenido en cuenta el fallo recurrido que el oficio de carpintero de armar, que tenía D. Antonio Valentín Mamblana, está de lleno comprendido en el anterior precepto legal, y que, con ocasión y por consecuencia del trabajo se produjo la hernia causa de su inutilidad;

3.º Infracción igualmente del apartado G del art. 9.º del Real decreto de 8 de Julio de 1903, según el cual constituyen incapacidad permanente para el trabajo las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles, puesto que el hecho de que D. Antonio Valentín padece una hernia inguinal del lado derecho es evidente y está probado, por haberlo dicho el doctor Blanch, haberlo confirmado D. Mariano Javierre, haberlo reconocido los médicos del patrono y haberlo corroborado la Academia de Medicina, y es, por tanto, indudable y cierta la existencia de la expresada incapacidad para el trabajo, sin que pueda argüirse, como se hace en la sentencia re-

recurrída, que no esté probado que la repetida hernia se produjera en el momento expresado por el recurrente. pues el propio demandado, al absolver posiciones, confiesa, y los testigos también declaran, que el accidente ocurrió en la forma que la demanda determina, y que hasta aquel momento fué D. Antonio Valentín un obrero útil, con todas las condiciones de aptitud física necesarias, y que, después del accidente, no puede trabajar, por serle imposible realizar esfuerzos, advirtiéndose además claramente, con los mismos certificados facultativos, que, como es lógico, son de fecha distinta y marcan el camino de la reclamación, el proceso de la enfermedad, la marcha ascendente de la lesión y su historia clínica, ya que D. José Blanch, en su primer reconocimiento, apenas aprecia la hernia; el Dr. Javierre, que le sigue en la asistencia médica, ya la ve más clara; los Doctores Úbeda y Laforga la confiesan, y la Academia de Medicina, por último, la corrobora, no pudiendo, por tanto, ser una hernia antigua la que ofrece D. Antonio Valentín, por cuanto, si lo fuera, se hubiera comprobado al primer reconocimiento hecho por el Dr. Blanc, además de lo cual, y aunque se aceptara la hipótesis de tener la hernia mayor antigüedad de la señalada por la fecha del accidente, sería necesario tener en cuenta la declaración de la Academia de Medicina de ser posible se haya formado merced á continuos esfuerzos propios del trabajo, y, por tanto, deberse la inutilidad al trabajo que el recurrente ha realizado por cuenta de D. Ramón Fiel, quien está conforme en haberlo tenido á su servicio durante diez años; habiendo, á mayor abundamiento, dicho la Academia de Medicina, en un informe de 19 de Abril de 1907, relativo á una hernia de análogo carácter á la padecida por D. Antonio Valentín, que las hernias, de cualquier clase que fueran, y aunque desaparecieran momentáneamente, estaban comprendidas en el art. 9.º, letra G, del antecitado Real decreto, y constituían una incapacidad permanente para el trabajo habitual del obrero, por cuanto, aun habiendo desaparecido, podía reaparecer al menor esfuerzo; y hasta admitiendo que la hernia de referencia haya tenido una formación lenta, este Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de Junio de 1907, dice: «Que la enfermedad adquirida de una manera paulatina, con ocasión y por consecuencia del trabajo que realiza, tiene el carácter legal de accidente y origina en el patrono la obligación de indemnizar»; no distinguiendo, por último, el Real decreto anteriormente citado, al señalar las hernias como incapacidad permanente, respecto al momento de su producción, sin duda porque el legislador tuvo en cuenta la forma varia de producirse, y donde la Ley no distingue, no es lícito distinguir, infringiendo por ello todos estos preceptos la sentencia que no los tiene en cuenta, y

4.º Infracción, por último, del art. 4.º, disposición 2.ª, de la Ley de 30 de Enero de 1900, puesto que D. Antonio Valentín Mamblana padece una hernia inguinal del lado derecho, adquirida con ocasión y por consecuencia del trabajo manual que realizaba como carpintero de armar, que era su oficio, y á que las hernias están definidas como incapacidad per-

manente para el trabajo en el art. 8.º—así dice —, letra G, del Real decreto de 8 de Julio de 1903; y toda vez que la referida hernia impide al D. Antonio Valentín realizar trabajos de fuerza, y como el oficio de carpintero de armar los exige, según declaración de los testigos y confesión del mismo demandado al absolver posiciones, el propio D. Antonio Valentín está incapacitado de una manera permanente para su oficio habitual, y por tanto, comprendido de lleno en el precepto al principio invocado, infringiendo ese precepto y los demás que se citan la sentencia que hace caso omiso de ellos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Doménech:

Considerando que las apreciaciones de los hechos que por las Audiencias se consignan en las sentencias que dictan únicamente pueden ser combatidas en casación por los medios que especialmente tiene establecidos la Ley de Enjuiciamiento civil, en el núm. 7.º de su art. 1.692, no siendo permitido á las partes prescindir de aquéllas, haciendo supuesto de la cuestión, sustituyendo su particular criterio al de la Sala sentenciadora; y como en el caso actual el Tribunal *à quo*, teniendo en cuenta las pruebas practicadas en los autos, entre ellas la pericial, de su exclusiva estimación, constituida por certificaciones de profesores médicos de la Real Academia de Medicina, aprecia que no resulta justificado que la hernia y dilatación de los anillos inguinales, que el recurrente padece, se los causara por consecuencia ó con ocasión del hecho que alega, ni, por tanto, que antes de aquel esfuerzo no tuviera hernia manifiesta, y el recurso parte del supuesto contrario, sin demostrarlo debidamente por los medios indicados, y hace afirmaciones que no se deducen del expresado juicio, sin que, esto sentado, baste, para determinar la responsabilidad del patrono, que el obrero haya trabajado á su servicio con dicho padecimiento, que ha podido originarse por circunstancias independientes del trabajo á que se dedicaba, es manifiesto que el mencionado recurso es improcedente y debe ser desestimado,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Valentín Mamblana, á quien condenamos al pago de las costas originadas á la parte contraria, y librese á la Audiencia de esta corte la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Víctor Covián.— Pascual Doménech.— Ramón Barroeta.— Federico Monsalve.— Camilo María Gullón.— Eduardo Ruiz García Hita.— Tomás Domínguez.

*Publicación.* — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Doménech, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 5 de Mayo de 1909. — Por el Licenciado S. Román, Licenciado Trinidad Delgado Cisneros.

*Sentencia de 7 de Mayo de 1909.*—En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1909, en el juicio verbal sobre accidente del trabajo seguido en el Juzgado de primera instancia de Gerona, y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, por D. Lorenzo Camós y Ferrer, jornalero y vecino de Gerona, como padre y legal representante de su hijo, menor de edad, D. José Camós y Ros, contra D. Manuel Laporta y Serra, propietario y de la misma vecindad, en calidad de Gerente de la razón social Manuel Laporta, Sociedad en comandita, domiciliada en Gerona, pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Vilahur, en representación del D. Lorenzo Camós, no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la otra parte litigante:

Resultando que D. Lorenzo Camós, como padre del menor D. José Camós Ros, dedujo demanda ante el Juzgado de primera instancia de Gerona solicitando celebrar juicio verbal sobre accidente del trabajo con D. Manuel Laporta, Gerente de la fábrica de papel M. Laporta y Compañía, conocida antes por La Aurora, pues como patrono del expresado menor, aprendiz que fué de su establecimiento industrial, habia faltado á los deberes á que estaba sometido por consecuencia del accidente del trabajo ocurrido al dicho aprendiz en 20 de Agosto de 1905, y especialmente en lo que respecta á la obligación impuesta en la disposición 3.ª del art. 4.ª de la Ley de Accidentes del trabajo, ya que habia despedido al dicho aprendiz, por lo que estaba en la precisión de volver á admitirlo en la ocupación que tenia ú otra semejante, á tenor de lo que estatuye la citada disposición legal:

Resultando que, convocadas las partes á juicio verbal, el demandante amplió su demanda, exponiendo, entre otras cosas: que su menor hijo José Camós, trabajando como aprendiz en la fábrica de que era Gerente y Administrador el demandado el expresado día 20 de Agosto de 1905, con motivo de su ocupación le alcanzó la cuchilla guillotina de una máquina, cortándole de cuajo el dedo pulgar de la mano izquierda, al mismo tiempo que se le ocasionaron diferentes contusiones; que desde la fecha del accidente hasta cerca de dos meses, cuyo tiempo duró la asistencia médica, estuvo el accidentado sin trabajar, siendo luego admitido á un trabajo análogo al que verificaba y aumentándosele el salario en diferentes etapas, desde tres reales á cinco; que durante ese tiempo se habían comportado con el aprendiz con e mayor desabrimiento, haciéndolo objeto de malos tratos de obra y de palabra, y después de haberlo apaleado en la noche del 3 al 4 de Agosto de 1907, lo habían despedido de la fábrica; que el patrono no habia cumplido con los deberes impuestos por la legislación sobre accidentes, pues no dió parte de la desgracia, ni conocimiento de haber empezado á hacer efectiva la obligación por responsabilidad del accidente, ni el de haber hecho efectiva totalmente la indemnización ó responsabilidad sustitutoria en su caso, ni la designación de los facultativos

encargados de la asistencia del menor, ni enviando las copias autorizadas de las certificaciones facultativas á la Autoridad correspondiente, ni prestando la asistencia cual debía, y, sobre todo, no teniéndolo ocupado constantemente en su industria, desentendiéndose así del deber más importante que le impone la Ley, por lo que es obvio que el patrono viene sujeto, á más de la sanción rituaría, á las responsabilidades establecidas en la Ley y en su Reglamento; é invocando fundamentos de derecho, pidió que se condenase al demandado: primero, á volver á admitir al reclamante á trabajo compatible con su estado, con garantía de ser tratado como es debido; segundo, al pago completo del jornal que ganaba de cinco reales desde 3 de Agosto de 1907, en que fué despedido, hasta el en que vuelva á ser admitido, con sus intereses legales si procediera, y tercero, al pago de las costas:

Resultando que al contestar, la parte demandada pidió que se le absolviese de la demanda, imponiendo al actor silencio y callamiento perpetuo y el pago de las costas, á cuyo objeto expuso, entre otras cosas: que formulaba su contestación en vista de la copia de la demanda que se le entregó al citarle, pues las adiciones en el acto del juicio realizadas constituían una infracción legal, y de ellas no haría ningún mérito el Juzgado, tanto porque implicaba una alteración de la demanda, como porque su fondo era inútil para la petición que había formulado; que la verdadera demanda la rechazaba, y á ella se oponía por ser una continuada serie de inexactitudes, pues el accidente no fué en 1905, sino en 1904, no perdió el lesionado todo el dedo, sino la yema del pulgar, y no fué aquél despedido de la fábrica, sino que él fué quien se despidió, por lo que ninguna responsabilidad tenía el patrono, ni, en consecuencia, podía obligarse al mismo á la admisión de un obrero que se marchaba del trabajo, ni mucho menos al pago de la indemnización de que habla la disposición 3.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> de la Ley sobre Accidentes del Trabajo; que, respecto á la nueva demanda, sólo bajo la hipótesis negada de que pudiera hacerse de ella algún mérito, manifestaba que holgaba la intervención de la Autoridad, toda vez que el lesionado fué asistido facultativamente, se le pagó su jornal durante la enfermedad ó curación de la lesión, y, una vez dado de alta, se cumplió estrictamente con la citada disposición 3.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> de la Ley de Accidentes, dándole destino con igual remuneración, que más tarde le fué aumentada, hasta que renunció implícitamente al beneficio que se le había otorgado en completa armonía con la Ley; que negaba lo afirmado de contrario respecto á malos tratos dados al obrero, así como que hubiese sido apaleado y que el actor, por lo mismo que el patrono había cumplido todas sus obligaciones, había dejado transcurrir con mucho exceso el plazo que señala el art. 15 de la Ley de Accidentes, y dentro del cual hubiera podido usar del derecho de reclamación:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se practicó, á instancia del actor, la de posiciones, que absolvió D. Pedro Noguer, Mayordomo de la fábrica de papel de M. Laporta, Sociedad en comandita, quien, entre otras

cosas, afirmó el hecho del accidente ocurrido á José Camós en 24 de Agosto de 1904, á consecuencia del cual perdió casi de raíz el dedo pulgar de la mano izquierda, y el de que, al entrar aquél en la fábrica, ganaba 3 reales de jornal, aumentado más tarde á 4 y últimamente á 5, expresando que tal salario le fué asignado por el confesante y los dueños de la fábrica, sin que el Camós ni sus padres formularan pretensión alguna sobre este particular, ni tampoco hubieran pedido la colocación de aquél en el establecimiento, pues fué solicitado el mismo para trabajar: y negó otras preguntas encaminadas á probar los malos tratos de que, según el actor, fué víctima el obrero, y el hecho de haber sido éste despedido de la fábrica; testifical, consistente en las declaraciones de varios testigos, que se expresaron en el sentido de las alegaciones de la parte demandante, afirmando María Ros, madre de José Camós, que luego que éste tuvo cicatrizada la lesión, los encargados de la fábrica le aseguraron que su hijo tendría siempre trabajo en ella, y que le aumentarían el jornal hasta ganar el de hombre hecho, y asegurando también la misma María Ros y otro testigo que Camós había sido despedido de la fábrica el 4 de Agosto de 1907; y documental, uniéndose á los autos, entre otras certificaciones, una de nacimiento de José Camós, ocurrido en 29 de Junio de 1894, y otra, expedida por el médico municipal, haciendo constar que al expresado Camós le falta la primera falange del dedo pulgar izquierdo, impidiéndole las completas funciones de dicho miembro; á instancia de la parte demandada, varios testigos negaron que en la fábrica La Aurora se diera mal trato á los trabajadores, afirmando cuatro que Camós se había despedido de dicha fábrica, y diciendo cinco que aquél, desde unos días antes de dejar el trabajo, había divulgado entre los trabajadores que tenía intención de ir á trabajar con su padre á la pedrera; y para mejor proveer, el Juez acordó un reconocimiento ó inspección ocular en la fábrica La Aurora, explicándose por el lesionado, sobre el terreno, la forma en que ocurrió el accidente, dándose detalles por el capataz de la misma de los medios de que se valían para evitar el peligro de las máquinas y de las medidas de precaución que con tal objeto se tomaban, cuyos medios, según aseguraron los obreros, contra lo afirmado por el lesionado, existían cuando el accidente de autos tuvo lugar:

Resultando que, sustanciado el pleito por los demás trámites legales de ambas instancias, la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona dictó sentencia en 23 de Octubre de 1908, por la que, confirmando la apelada, se declara no haber lugar á la demanda interpuesta por D. Lorenzo Camós y Ferrer, en su calidad de padre y representante legal de su menor hijo José Camós y Ros, absolviendo de ella al demandado D. Manuel Laporta, en el carácter que ostenta de Gerente de la razón social Manuel Laporta, Sociedad en comandita, imponiendo al actor silencio y callamiento perpetuo, y las costas de la apelación, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto á las de primera instancia:

Resultando que D. Lorenzo Camós ha interpuesto recurso de casación

por infracción de Ley, fundado en el núm. 1.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando el siguiente motivo:

Único. En cuanto el fallo recurrido se funda en el supuesto erróneo de que el aprendiz José Camós, menor de edad no emancipado, tenía por sí solo, y sin el consentimiento de su padre, capacidad suficiente para despedirse del trabajo, y, por consiguiente, para renunciar el beneficio del número 3.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, infringe:

1.º El principio jurídico y doctrina legal, sancionada por nuestras Leyes en multitud de artículos, de que ningún menor de edad no emancipado puede contratar, obligarse, enajenar ni hacer renunciaciones de derechos, sin la correspondiente autorización de las personas que legalmente le representen, pues al decir la sentencia recurrida que el «haberse marchado Camós de la fábrica puede traducirse en propósito deliberado de renunciar á todo derecho que pudiera pretender», da validez y eficacia jurídica al acto de un menor no emancipado, que envuelve una renuncia de derechos, sin tener en cuenta que el estar sometido á la patria potestad le impedía ejecutarlo con voluntad propia y le privaba de capacidad jurídica para darle validez:

2.º Del art. 1.187, en relación con el 624 y núm. 1.º del 4.263 del Código civil, que dispone que la condonación de una deuda sólo podrá hacerse por quien pueda disponer de sus bienes y tenga capacidad para contratar y obligarse, no teniendo esa capacidad, por falta de consentimiento, el menor de edad no emancipado, porque, en virtud del accidente sufrido por el aprendiz Camós, quedó convenido entre sus padres y el patrono que aquél continuaría como obrero de la fábrica, con otro trabajo compatible con su estado, y que se le aumentaría gradualmente el salario hasta tener el de un hombre, y esta obligación no podía ser resuelta por la sola voluntad del patrono ni por un acto inconsciente del menor, ejecutado contra la voluntad de los padres, sino que para ello era preciso que concurriera el consentimiento de las mismas personas que se obligaron, ó sean el patrono y el padre del menor;

3.º El art. 2.011 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque, según el fallo recurrido, el obrero menor no emancipado renuncia ó enajena un derecho que le pertenece por la Ley de Accidentes del trabajo, sin que para ello concurren la autorización de su padre ni la licencia judicial, y

4.º Como consecuencia, el art. 4.º, núm. 3.º, párrafo 1.º de la Ley de Accidentes del trabajo, al absolverse al patrono, librándosele de la obligación que dicho artículo le impone, sin mediar justa causa ni renuncia ó condonación del favorecido, toda vez que el legislador, con la obligación alternativa que impone al patrono en el expresado artículo, ha querido procurar al obrero una ocupación permanente correlativa á igual circunstancia de su incapacidad, y el patrono, al escoger la de ocupar al obrero en la misma fábrica con un trabajo compatible con su estado, impone una verdadera carga á la industria, un derecho que pudiera llamarse de uso á favor del obrero, que sólo puede extinguirse con su muerte ó con la des-



aparición de la industria, ya que, de lo contrario, el derecho de opción del patrono serviría para dejar incumplida tal obligación, bastándole tener al obrero un año en la fábrica para librarse de responsabilidad, y ese criterio, sostenido por la Sala sentenciadora, no puede prosperar por ser contrario al espíritu y al texto literal del artículo y número antes mencionados, y si la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, según dispone el art. 1.256 del Código civil, con mayor razón ha de observarse ese precepto cuando se trata de una obligación nacida ó declarada por la Ley, que sólo puede extinguirse por mutuo disenso, lo que no ha ocurrido en el presente caso por no haber prestado el recurrente su consentimiento como representante del menor:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Ramón Barroeta:

Considerando que, limitándose la cuestión planteada en estos autos, y resuelta por el fallo recurrido, á determinar si cumplida por el patrono la obligación definida en la disposición 3.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> de la Ley de 30 de Enero de 1900, de dar al obrero incapacitado parcialmente la ocupación compatible con su estado, subsiste y es exigible cuando dicho obrero se despidе voluntariamente y abandona el trabajo, sea cual fuere el acierto de los razonamientos de la sentencia impugnada, no pueden variarse á los efectos de la casación los términos del debate, como lo hace el recurrente D. Lorenzo Camós al invocar como único motivo del recurso la supuesta incapacidad del menor no emancipado para renunciar los beneficios de la citada disposición legal y para contratar ú obligarse, cuestiones que no han sido objeto de discusión ni de petición en el pleito, ni, en consecuencia, pueden servir de fundamento al expresado recurso:

Considerando además que, por la misma naturaleza de las relaciones nacidas entre el patrono y el obrero, á virtud de la referida obligación de ayuda y asistencia, es evidente que si el segundo, sea mayor ó menor de edad, las quebranta, queda aquélla totalmente resuelta y extinguida, ya porque á éste personalísimamente incumbe el cumplimiento de las obligaciones que le atañen, sin intervención posible del padre ó tutor del menor, ya porque de ello es consecuencia indeclinable, lógica y racional, que tales actos hayan de producir todos los efectos jurídicos con relación á la otra persona obligada, ya porque estos efectos no son sino una consecuencia y derivación del contrato celebrado por el patrono y el menor con intervención de su padre, siendo tanto más obligada tal estimación cuanto que sin ella quedaría sometida la vida de una industria á eventualidades que la harían imposible y subordinaría la eficacia de un vínculo jurídico de carácter bilateral á la voluntad exclusiva de una sola parte, absurdo que pugna con los principios que integran el concepto de esa clase de obligaciones:

Considerando que por las razones y doctrina antes establecidas no son de estimar las infracciones alegadas en el único motivo del recurso,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Lorenzo Camós y Ferrer, como padre y

legal representante de José Camós y Ros, y con la oportuna certificación devuélvase á la Audiencia territorial de Barcelona el apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José de Aldecoa*.—*Vicente de Piniés*.—*Victor Covián*.—*Antonio Alonso Casaña*.—*Pascual Domènech*.—*Ramón Barroeta*.—*Luciano Obaya Pedregal*.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramón Barroeta, Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Relator-Secretario.

Madrid 7 de Mayo de 1909.—Licenciado, *Trinidad Delgado Cisneros*.

\*  
\*\*

## AUDIENCIAS Y JUZGADOS

1906

*Sentencia de 30 de Junio de 1906*.—(Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna).—En 28 de Abril último, J. M. presentó *demanda*, por la que interesa se condene á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante á que le pague la suma de 1.095 pesetas, equivalente á un año de salario, á razón de 3 pesetas, ó á que le destine por toda la vida, con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado, alegando: que el 20 de Septiembre último fué lesionado en el trabajo que hacía en la mina «La Castellana», propia de la expresada Compañía, y que aunque ha estado curándole el médico de ésta hasta el 23 de Abril de este año, no se le ha pagado el medio jornal más que hasta el 18 de Marzo, habiéndole quedado, por consecuencia de la lesión, una incapacidad parcial permanente, y negándose la Sociedad á indemnizarle.

En el acto de la *comparecencia*, y después de reproducir su demanda el actor, la Sociedad demandada opuso ser cierto lo del accidente, pero que el lesionado J. M. obtuvo asistencia médico-farmacéutica y medio jornal hasta el 15 de Marzo último, en que el médico le consideró curado y sin incapacidad, sin que el dicho lesionado haya querido trabajo alguno en la mina después de la sanidad, pues lo que ha pretendido es el medio jornal indefinidamente sin prestar trabajo, ó que se le indemnice con un año de salario.

Que, recibido el juicio á *prueba*, declararon, á instancia del actor, dos testigos, quienes manifestaron ser cierto que J. M. fué lesionado el 20 de Septiembre del año anterior en el trabajo que hacía en la mina «La Cas-

tellana». y que creen que aun no está sano, fundando esta creencia: uno, en que J. M. tenía derecha la pierna herida y ahora la tiene torcida, y el segundo, en que lo ha oído decir.

En la prueba pericial practicada á instancia de ambas partes intervinieron tres médicos: uno dijo que la lesión sufrida por el obrero en la pierna derecha lo fué con fractura de los huesos, y opina que le ha quedado una incapacidad parcial y permanente por haber quedado en la pierna algo de curvatura, verificando la marcha con alguna dificultad y aquejarle dolor al subir la escalera, mientras otro afirma que la lesión fué sin fractura y que la incapacidad que le ha quedado al J. M. es sólo temporal, pues la dificultad en los movimientos de progresión y el dolor que le aqueja al subir escaleras calcula que sólo le durarán de veinte á treinta días, pasados los cuales estará capacitado para ejecutar el mismo trabajo que antes, estimando que la curvatura del miembro es congénita é independiente, por tanto, de la lesión, y el tercero opina también que la lesión fué sin fractura y que la curvatura del miembro ha existido siempre, y cree que J. M. está completamente curado, sin deformidad ni impedimento para dedicarse á la misma clase de trabajo.

*Considerando:* Que estando probado por confesión de las partes que el demandante J. M. sufrió una lesión en la pierna derecha trabajando en la mina «La Castellana», propia de la Sociedad demandada, y que, por consecuencia de la lesión, ocurrida el 20 de Septiembre del año anterior, recibió de la Sociedad asistencia médico-farmacéutica y medio jornal hasta el 18 de Marzo último, sólo queda por dilucidar si al J. M. le ha quedado alguna clase de incapacidad, y en este caso, cuál es la responsabilidad ú obligación que á la Sociedad propietaria de la mina impone la Ley de Accidentes del trabajo; que para la determinación de tal extremo existen en el juicio los dictámenes de los tres médicos, y aunque todos son diferentes, se puede tomar de cada uno de ellos la parte que haya obtenido mayor número de opiniones para formar una conclusión que reúna las mayores condiciones de acierto y equidad, por lo que, descontando la opinión del perito que afirmó que al actor le ha quedado incapacidad parcial permanente, toda vez que sus dos compañeros lo niegan, pero aceptando que hoy aquejan dolores al J. M. cuando sube escaleras y hace con dificultad los movimientos de progresión, según afirman otros dos contra la opinión del tercero, que, además de ser sola, tiene sospecha de parcialidad por las relaciones de dependencia con la Sociedad demandada, es indudable que lo más equitativo y humanitario es estimar que el demandante J. M., aunque curado, padece una incapacidad temporal que le impide volver al trabajo á que antes se dedicaba hasta dentro de veinte ó treinta días, según creencia de uno de los peritos; que esto sentado, la disposición legal aplicable al caso de autos es la regla 1.ª del art. 4.º de la Ley de Accidentes, y en tal virtud, la obligación de la Sociedad demandada es la de abonar al actor medio jornal, á partir del día en que dejó de abonárselo hasta que termine la incapacidad temporal, que para evitar cuestiones

ulteriores y atendiendo á lo manifestado por uno de los peritos, se fija en el día 20 de Julio próximo.

*Fallo:* Condena á la Sociedad de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante á que satisfaga al actor J. M. 1 peseta 50 céntimos diarios, ó sea medio jornal desde el día 18 de Marzo último hasta el 20 de Julio próximo venidero, imponiendo las costas de este juicio por mitad á ambas partes.

\*  
\*  
\*

*Audiencia de Barcelona.*—(Sentencia de 5 de Julio de 1906.)—En la apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de Manresa condenando al patrono D. A. T. á que satisfaga al obrero J. D. la cantidad de 405 pesetas por vía de indemnización por accidente de trabajo;

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada;

Acceptando asimismo los Considerandos de la mencionada sentencia, y además:

*Considerando:* Que cumplida por D. A. T. la obligación que eligió, dando á D., después del accidente y durante nueve meses, el mismo destino y salario que tenía en la fábrica, no puede ya exigirse al primero la otra prestación que alternativamente se imponía al patrono, pues aquella es la subsistente, y aun en el supuesto de que haya sido contravenida, despidiéndose sin justa causa al obrero, únicamente tiene éste derecho á la indemnización que expresa el art. 1.101 del Código civil, indemnización que, en este caso, se ha fijado equitativamente por el Juez en su sentencia, ya que resulta arreglada á los términos del art. 1.135 del mismo Código; que J. D. ha procedido con manifiesta temeridad al interponer el recurso de apelación, y, en su consecuencia, deben ser de cargo del mismo las costas de la actual instancia,

*Fallo:* Confirmación, con las costas del recurso al apelante, de la referida sentencia apelada.

\*  
\*  
\*

*Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.*—(Sentencia de 9 de Julio de 1906.)—Presentada demanda por el obrero M. P. en reclamación de 3.990 pesetas, más 999 por medios jornales, se celebró la *comparecencia*, reproduciendo aquella y estableciendo definitivamente como hechos: 1.º Que el demandante era operario en las minas de la Sociedad demandada; 2.º Que el día 28 de Octubre de 1904 sufrió en el trabajo un accidente que le inutilizó para el mismo, declarándose á la vez una intoxicación saturnina; 3.º Que no había sanado al terminar un año, ni ha sanado en la actualidad, encontrándose inutilizado para el trabajo, y 4.º Que ganaba un jornal diario de 6 pesetas 60 céntimos.

Estos hechos fueron impugnados por la parte demandada, proponiendo

antes dos excepciones: una, la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y otra, luego retirada, la de *litispendencia*; negó esta parte los hechos en ella consignados, y estableció que el accidente ocurrido al reclamante lo fué en 13 de Septiembre del año referido, cayéndose de una escalera y dándose un golpe en el costado derecho, del que fué curado en el hospital de la Sociedad demandada, dándosele asistencia médica y farmacéutica en los días que duró la lesión, durante los cuales se le pagó el medio jornal, pudiendo después dedicarse á sus habituales ocupaciones, como así lo efectuó, trabajando en el mismo establecimiento hasta Mayo de 1905, y negando la existencia de la intoxicación saturnina.

En la réplica impugnó el demandante las excepciones alegadas: la primera, por no exigir los requisitos cuya falta se denuncia en el art. 14 de la Ley de Accidentes, y la segunda, porque sólo un error material es lo que había dado lugar á la parte á proponerla, conviniendo esta parte con la actora en cuanto á que sea el 13 de Septiembre el día del accidente, pero alegando que, por ser contratista, continuó en el cumplimiento del contrato hasta la terminación de éste en 7 de Mayo de 1905, pero prestando sus servicios por él sus compañeros, y volvió á afirmar lo de la intoxicación é insistió en la petición formulada en la demanda.

Al duplicar la parte demandada, propuso la excepción de prescripción, por haber transcurrido más del año desde el accidente, alegando su coexistencia el actor por reclamación gubernativa antes del año.

Recibido el pleito á *prueba*, se practicó por ambas partes la documental, parcial y la de posiciones del demandado, el cual confesó: que entró á trabajar en las minas del Horcajo en Marzo de 1903 y salió en 7 de Mayo de 1905; que el golpe lo sufrió el 13 de Septiembre; que recibió asistencia en el hospital durante trece días y los medios jornales, y, si bien no reconoció los documentos presentados en que se hacen constar los jornales y cantidades que le fueron entregados, so pretexto de su mala vista, no los impugnó; el médico que le asistió reconoció la hoja en que hace constar la clase de accidente sufrido por el obrero. El médico del hospital declaró que el demandante hizo varios ingresos desde 16 de Mayo de 1905; que en el reconocimiento primero no se le apreció lesión traumática ni visceral interna, y sólo, por el dicho del paciente, fueron unos dolores vagos, que los hacía referir al lado izquierdo del pecho, brazo izquierdo y en una de las piernas; se hizo constar que en el recetario aplicado al enfermo, su estado fué siempre infebril y con la disponibilidad fisiológica en todas sus funciones, y que aunque alguna vez se quejó de manifestaciones gástricas, que las hacía depender el enfermo de absorción de sales de plomo, éstas fueron tan transitorias que fácilmente se curaron, y, por último, expresa el mismo facultativo que dicho individuo podía dedicarse á sus habituales ocupaciones, sin que constituya incapacidad física alguna el padecimiento expresado. Otro documento solicitado por el demandante fué la certificación de haber reclamado gubernativamente por el accidente en 23 de Octubre de 1904.

*Considerando:* Que los requisitos esenciales para una demanda en juicio de accidentes no son los que prescribe la Ley para una demanda de mayor cuantía, sino para la de los juicios verbales, y debiendo éstos atenderse á lo que prescribe el art. 720 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que llena cumplidamente la demanda interpuesta, es improcedente la excepción que en tal sentido se alega, como lo son la de litispendencia, que no existe, según confiesa el demandado, y la de prescripción, porque de la certificación traída del Gobierno civil está probado que se hizo reclamación antes de esperar el año del accidente; que de la prueba practicada por el actor resulta demostrado, sin género alguno de duda, que éste sufrió una caída el día 13 de Septiembre de 1904; que fué asistido y curado de ella durante trece días en el hospital de las minas del Horcajo, donde aquélla le ocurrió, al cabo de los cuales fué dado de alta; que no hizo entonces reclamación alguna sobre intoxicación saturnina; que con posterioridad, desde 16 de Mayo de 1905, ingresó diferentes veces en el hospital de Ciudad Real, y se curó de dolores que le aquejaban en el lado izquierdo; que si bien se quejó también de manifestaciones gástricas, que hacía depender de la absorción de sales de plomo, éstas fueron tan transitorias que se curaron fácilmente, y, por último, que al salir del hospital, en la última vez, podía dedicarse á sus trabajos habituales, sin tener incapacidad física alguna; que por consiguiente, esta prueba ha sido de efecto contraproducente para el demandante, puesto que evidencia que carece de la incapacidad que alega en su demanda, lo cual, unido á la prueba del demandado, respecto al pago de los medios jornales que devengó durante los días que estuvo enfermo á consecuencia del accidente, pone de manifiesto la improcedencia de la demanda; que lo es tanto más cuanto que ninguno de los demás extremos que comprende ha logrado probarlos; que no probado por el demandante su acción, y habiendo logrado evidenciar el demandado que ha cumplido con las obligaciones que la Ley de Accidentes y su Reglamento impone al patrono, es clara la mala fe y temeridad con que el actor procede, por lo que se ha hecho acreedor á la imposición de costas,

*Fallo:* Desestimación de las excepciones propuestas por el demandado y declaración de no haber lugar á la reclamación de las 3.990 pesetas, ni al pago de 999 pesetas, como socorros por medios jornales, con imposición de todas las costas para el actor.

\* \* \*

*Juzgado de primera instancia de Montilla.* — (Sentencia de 13 de Julio de 1906.) — En la demanda promovida por A. P. contra la Abadesa de la Comunidad demandada (Convento de Santa Clara) se hace constar: que el 19 de Septiembre de 1905, M. J., marido de la demandante, falleció por consecuencia de las fracturas y heridas que se produjo al caerse, en aquel mismo

día. del expresado convento, donde se encontraba trabajando como albañil en una obra que se estaba haciendo, ganando de jornal seis reales y medio diarios, sin que en dicha obra existieran los aparatos de precaución que exige el art. 54 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, en relación con las Reales órdenes de 2 de Agosto del mismo año y de 6 de Noviembre de 1903, presentando en justificación de dicho accidente dos certificados facultativos: que el M. J. dejó por únicos descendientes á sus dos hijos D. y E., solteros, de veinte y diez años de edad, respectivamente, y bajo la patria potestad de la madre y actora; que ésta formuló la oportuna reclamación en la Alcaldía exigiéndole al patrono que le abonase la indemnización correspondiente, sin resultado; que si en la obra donde se produjo dicho accidente hubieran existido los aparatos de precaución debidos, seguramente se hubiera evitado la muerte del M. J., por cuya falta ha incurrido el patrono, no sólo en la responsabilidad conforme al art. 15, disposiciones 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Ley de Accidentes, en relación con el 64 del Reglamento, sino también en la del 56 del mismo; que según el art. 11 de dicha Ley, en relación con el núm. 2.º de la Real orden de 5 de Noviembre de 1902, aplicable por analogía, el cómputo de la indemnización se hará descontando los días festivos, y tomando por base el salario que ganase el obrero el día del accidente; que siendo así que el año tiene trescientos sesenta y cinco días, y descontando de ellos setenta, como máximo, de festivos, quedando doscientos noventa y cinco días laborables, que, á razón de 1,625 cada uno, arrojan en cada año 479,379 pesetas, y como la indemnización debe ser de tres años, arroja un total de 1.438,12 pesetas, y que la personalidad de la Reverenda Madre Abadesa del Convento de Santa Clara, en representación de la Comunidad que dirige, está determinada desde el momento en que, como patrono, dió parte del accidente á la Autoridad administrativa, y por su morosidad procedía imponerla las costas.

Señalado día para la celebración del juicio verbal, la parte actora reprodujo su demanda, y la parte demandada manifestó: que proponía la falta de personalidad, por no tener el carácter con que se le demandaba, pues según el art. 1.º de la Ley de Accidentes, entiéndese por patrono el propietario de la obra donde el trabajo se preste, y la obra del convento donde ocurrió el accidente es de propiedad del Estado, debiéndose presumir hecha por el mismo, como propietario de la finca, mientras no se pruebe lo contrario, conforme al art. 359 del Código civil, y correspondiendo al Estado la finca, por virtud de las Leyes desamortizadoras, á él, y no á la Comunidad, ha debido demandarse, sin que el haber dado cuenta á la Autoridad de la muerte de una persona suponga reconocimiento de personalidad ni obligación de pago; que la falta de aparatos de precaución sería, en todo caso, imputable al maestro de obras, y no á las monjas, imposibilitadas de toda inspección, solicitando la absolución de la demanda.

La actora replicó: que la demandada iba contra sus propios actos,

puesto que dió parte del accidente; que había hecho ofrecimientos de pago; que el convento no estaba inscrito á nombre de entidad alguna, proponiendo prueba de confesión judicial y de testigos.

La parte demandada duplicó: que el parte lo dió en cumplimiento del deber de todo ciudadano en casos de tal naturaleza, sin que nunca haya hecho ofrecimiento de cantidad, sino prestarse á socorrer una necesidad; que la inscripción en el Registro no quita ni da derechos de propiedad; que al Estado correspondía la propiedad del convento desde su incautación por las Leyes desamortizadoras. habitándolo las monjas precariamente.

Como *prueba*, se practicó, á instancia de la actora, la confesión judicial de la Abadesa y la declaración de un testigo, que expusieron que el ofrecimiento á la viuda lo fué á título de limosna y caridad.

*Considerando:* Que, de conformidad con el art. 1.º de la Ley de Accidentes, por patrono se entiende el propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste, definición clara y terminante que no puede dar lugar á interpretación errónea en ningún sentido, toda vez que, al emplear la palabra «propietario», no es posible que se pueda atribuir este concepto á ninguna otra persona ó entidad que no tenga la casa como tal dueño, en el que se contengan todos los derechos, prerrogativas, categorías que implícitamente están contenidos en el derecho de propiedad, y que, según prescribe el art. 2.º del decreto de 18 de Octubre de 1868, «todos los edificios, bienes raíces, ventas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos, suprimidos por el art. 1.º, pasarán á ser propiedad del Estado»; que si bien el art. 38 del Código civil, en su párrafo 2.º, reconoció en favor de la Iglesia la facultad de adquirir, rigiéndose, en este punto, por lo acordado entre ambas potestades, lo cierto es que de estos autos no resulta comprobado que la Comunidad del convento demandada adquiriera en ningún tiempo y de ningún modo la propiedad del edificio, siendo, por tanto, lógico deducir que continúa siendo del Estado, sin que el no aparecer inscrito á nombre de esta última entidad (hecho no probado, por otra parte) pueda determinar la existencia ó inexistencia de derecho alguna en determinada persona, así como tampoco la personalidad, como demandada, de la Abadesa del convento, pueda ser discernida y declarada por la sola concurrencia de un hecho que ni aun siquiera implica la realización de un acto de dominio, y que, conforme al art. 339 del Código civil, todas las obras se presumen hechas por el propietario, mientras no se pruebe lo contrario; que el principio general de derecho que proclama que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos es justo y racional que exija, para su concreción en la realidad de las resoluciones judiciales, que aquellos actos que se requieren en norma de aquellos otros á los que los primeros han de definir y regular presenten la identidad de naturaleza jurídica necesaria, para que los unos puedan ser considerados contrarios á los otros, identidad que no ha concurrido en las alegaciones que bajo este aspecto han sido hechas en este litigio, toda



vez que las ofertas que la demandada hizo á la actora, ya directamente, ya valiéndose del testigo que ha declarado en estos autos, no salieron de la esfera de la moral, presentando, por tanto, según resulta de autos, el carácter de limosna, y no el de indemnización legal, que hubiera sido el caso de haber realizado un acto contra el que válidamente la demandada no habría podido ir; que el art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece como una de las excepciones dilatorias la falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda, y que esta excepción ha sido alegada por la parte demandada en este litigio; que, según el art. 35 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes, en los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre, y que la parte demandada no ha procedido con malicia ni con temeridad,

*Fallo:* Declaración de haber lugar á la falta de personalidad alegada por la parte demandada, y absolución de ésta, sin perjuicio del derecho de la actora para repetir contra quien resultare, en su día, tener personalidad bastante para responder á la indemnización de perjuicios que, con arreglo á la Ley, le corresponde por el accidente ocurrido á su esposo, sin expresa condena de costas.

---

## CRÓNICA DEL EXTRANJERO

### BÉLGICA

#### Ahorro y cooperación (1).

Prueba el espíritu de ahorro que distingue al pueblo belga el hecho de que el importe de las imposiciones depositadas en la Caja Nacional de Ahorros representa un capital que excede de billón y medio de francos, que esta institución hace fructificar facilitando fondos á las demás Sociedades constituidas en el país, tanto de crédito agrícola como para la edificación de viviendas que, por medio de pequeños pagos á plazos, puede adquirir en propiedad el obrero. Por más que sea manifiesto el interés puramente mercantil que ha inspirado la constitución de estas Sociedades, no es menos cierto que éstas asumen un carácter cooperativo, si se tiene en cuenta que los fondos puestos á su disposición proceden del ahorro del obrero, y,

---

(1) Según comunicación del Cónsul general de España en Bélgica, transmitida al Instituto por el Ministerio de Estado.

por lo tanto, que éste pudiera, en realidad, considerarse como accionista de esas Sociedades, y el interés que le abona directamente la Caja de Ahorros por el capital impuesto, como una participación en los beneficios que en aquéllas realiza al manejarla.

Resulta, pues, que, aunque estas Sociedades no afectan ostensiblemente el título de Cooperativas, lo son de hecho, debiendo, en consecuencia, someterse á las exigencias prescritas en Bélgica por la Ley de 1873, que les impone la obligación de presentar anualmente su balance al Tribunal de Comercio, y en caso de disolución, hacerla pública por medio del *Moniteur*, que es la gaceta oficial de la nación.

Esto no obstante, siendo muchas y de muy diversa índole las Sociedades cooperativas que, desde el año 1845, en que se fundaron las primeras, se han constituido en Bélgica, ha sido frecuente su olvido de observar las prescripciones legales, y muy difícil, por ende, á las Oficinas del Trabajo el formar una estadística completa de todas las que se han formado y de aquellas que se han disuelto.

Las mencionadas Oficinas del Trabajo han llegado, sin embargo, á averiguar que desde el año 1873, en que se promulgó la Ley normalizando la situación de esta clase de Asociaciones, se han creado en Bélgica 1.728 Cooperativas de todas clases, de las que tan sólo 945 han subsistido.

Aparte de las Asociaciones cooperativas de interés agrícola, que se subdividen en lecherías, fábricas de manteca, de harina, de aguardiente, Sociedades de crédito agrícola, etc., etc., hay que distinguir principalmente las Empresas de producción.

Simpático á los obreros el principio que presidió á la constitución de estas Empresas, llegaron á crearse en Bélgica hasta 55 Cooperativas de producción; pero de ellas tan sólo 26 han subsistido por la asociación de 613 obreros, contándose entre ellas ocho fábricas de tejido de lana ó de punto, ropas y de calzado, seis fábricas de zuecos, cinco canteras, dos imprentas y cinco de otras industrias diversas. Algunas han prosperado, oscilando entre 50 á 100.000 francos la cifra de sus transacciones; pero como la capacidad para el trabajo no puede ser igual entre todos los afiliados, la superioridad de los más aptos los conduce paulatinamente al patronato mismo de que deseaban emanciparse los que se organizaron en asociación.

Mucho más numerosas y de más seguro porvenir las Cooperativas de consumo, subsisten aún 311, con un capital de 70 millones, siendo mixta alguna de ellas, puesto que entre los diversos productos que suministran á sus afiliados se cuentan como de la fabricación de las mismas el pan, la cerveza, el calzado y ropas hechas. De estas Sociedades de consumo, existen 270 que suministran comestibles; 236, tejidos; 230, mercerías; 124, bebidas de todas clases; 149, harinas, y 72, calzado, habiendo demostrado la experiencia que, para que puedan prosperar las Cooperativas de producción obrera, se hace indispensable asegurar su éxito por la fusión con las Sociedades de consumo.

Con un carácter especialmente peculiar al puerto de Amberes, existe

aún otra clase de asociación, cuyo primitivo origen se remonta hasta el siglo XIII, cuyos afiliados, conocidos bajo el nombre de *Kraankinderen*, eran dueños del monopolio de la descarga de las mercancías en el puerto, y aunque esta Asociación ha degenerado, con el tiempo, en un grupo de patronos (*Natiebaren*) que, como capataces, se limitan á vigilar el trabajo de los obreros asalariados, han adoptado la forma cooperativa, constituyéndose 29 Sociedades, que reúnen un capital de 5 millones de francos.

En el curso de las múltiples vicisitudes por que ha atravesado la constitución de todas estas Sociedades cooperativas, determinando la disolución de muchas de ellas la enseñanza que de las mismas ha sacado la experiencia, ésta ha permitido á sus directores corregir los defectos de que adolecía su reglamentación, y hoy día puede decirse que, convenientemente orientadas para afianzar el éxito, se ha iniciado un verdadero progreso, lleno de esperanzas para el bienestar obrero.

## NORUEGA

### **Proyecto de Ley sobre conflictos del trabajo (1).**

El Gobierno de Noruega acaba de acordar la presentación al Storting de un proyecto de Ley sobre conflictos del trabajo.

La Ley proyectada trata de resolver pacíficamente los conflictos que se susciten entre patronos y obreros y de prohibir los paros (huelgas y *lock-outs*), si antes no se ha intentado un arreglo entre las dos partes. Para ciertas cuestiones se negará absolutamente el derecho á estos paros.

Se entiende por conflicto del trabajo, según el nuevo proyecto; «las cuestiones que se susciten entre un Sindicato profesional y un patrono, ó Asociación de patronos, acerca de la interpretación ó aplicación de un *Reglamento* (litigio) ó sobre un nuevo régimen de los salarios ó del trabajo (lucha de intereses)».

Se llama *Reglamento* el arreglo convenido entre un Sindicato obrero y un patrono ó Asociación de patronos respecto á las condiciones del trabajo y de los salarios que deban regir hasta la expiración de dicho arreglo.

Se llama Sindicato obrero á toda Asociación que conste de un número mínimo de 25 obreros, y á la reunión de varios Sindicatos que tengan por objeto la defensa de los intereses de clase contra los patronos.

No se entiende por obrero á la persona que tenga la consideración de empleado público.

Los Tribunales ordinarios de justicia dejarán de entender en las cues-

---

(1) Según despacho del Cónsul de España en Cristianía, transmitido al Instituto por el Ministerio de Estado.

tiones relativas á la interpretación y aplicación de Reglamentos (cuestiones litigiosas), las cuales se encomendarán á un Tribunal especial, compuesto de cinco miembros, nombrados por el Rey, por un periodo de tres años. El Presidente de dicho Tribunal deberá reunir las condiciones que se exigen para los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Dos miembros serán propuestos por el Sindicato Nacional Obrero, y los otros dos por la Asociación noruega de patronos. Las sesiones de este Tribunal deben ser, por regla general, orales, y sus resoluciones serán firmes, excepto para algunos casos concretos, en que cabrá recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El proyecto fija las reglas por que debe guiarse dicho Tribunal para sus resoluciones, así como el procedimiento.

Respecto á los conflictos que puedan suscitarse con motivo de una nueva organización del salario y del trabajo (conflicto de intereses), establece la Ley la mediación forzosa. El proyecto no cree conveniente ni posible, por ahora, imponer el arbitraje obligatorio (contra el dictamen del Comité del Storting). Se concede, sin embargo, á las partes la facultad de someter la cuestión, de común acuerdo, ante un Tribunal de arbitraje, nombrado por el Estado.

Esa mediación forzosa se llevará á cabo por los Tribunales ó Juntas de mediación, cada uno de los cuales constará de un Presidente fijo (nombrado por el Rey), el cual designará los dos miembros restantes en vista de la propuesta de cada una de las dos partes en conflicto. Al efecto, se dividirá el país en cinco distritos. Se fijan las reglas por que han de guiarse dichos Tribunales.

Últimamente se crea un Tribunal de arbitraje, al cual puedan someter las partes, de común acuerdo, sus cuestiones en litigio. Se compondrá dicho Tribunal de un Presidente y de cuatro miembros nombrados por aquél, en vista de las propuestas de las partes. El departamento ministerial correspondiente, cada año designará 20 personas aptas y dispuestas á entrar en funciones como árbitros en dicho Tribunal. Á ningún juicio arbitral se le concede una validez mayor de tres años.

Se castigará con multa—la cual, para los patronos, puede llegar hasta 50.000 coronas — la huelga, la participación en ésta y el *lock-out* ilegales.



## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS Y REVISTAS

#### AGRICULTURA

**Orr** (John). *Taxation of Land Values as it affects Landowners and others.* — Londres, 1912.

**Petrobelli** (E.). *Agricoltura vissuta: Ricordi e consigli, mese per mese.* — Casale Monferrato, 1912.

*Italienische Agrarprobleme. Die innere Kolonisation in Italien und die Campagna*, Dr. R. Leonhard. — (*Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*. 1 Heft, 1912.)

*Kritische Betrachtungen zum Streite über das Bevölkerungsproblem*, Dr. Arthur Salz. — (*Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*. 1 Heft, 1912.)

*Política agraria*, Augusto Barcia. — (*La Revista Agrícola*, 30 Julio 1912.)

#### ASOCIACIÓN

*Das Landwirtschaftliche Genossenschaftswesen in Österreich*, Rudolf Jünger. — (*Zeitschrift für Volkswirtschaft Sozialpolitik und Verwaltung*. 4 Heft, 1912.)

*Sindicación obrera*, Leocadio Loho. (*Revista Católica de Cuestiones Sociales*, Julio 1912.)

#### CUESTIÓN SOCIAL

**Ballant** (A.). *Le Christ et la question sociale.* — Bruselas, 1912.

**Cristiani** (Ab. L.). *Luther et la question sociale.* — Paris, 1912.

*La cuestión social en Castilla la Vieja*, Arroyo (Idelfonso). — (*Revista Social Hispanoamericana*. Barcelona, Julio 1912.)

*Le mouvement révolutionnaire des ouvriers hongrois*, A. Illés. — (*La Revue Socialiste*, Julio 1912.)

#### DERECHO

*Die Bevorsumdung der gesetzgebenden Gewalt durch die Gerichte und die Trustfrage in den Vereinigten Staaten*, L. B. Bondin. — (*Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*. 1 Heft, 1912.)

*Soziale Bestimmungen im künftigen Strafgesetzbuch* — (*Soziale Praxis*, 25 Julio 1912.)

#### ECONOMÍA. — HACIENDA

**Bäsel** (Dr. Rudolf). *Die rechtliche Natur der Eisenbahn-Verkehrsordnung.* — Leipzig, 1912.

**Buiney Dibblee** (George). *The Laws of Supply and Demand with*

- Special Reference to their Influence on Over-production and Unemployment.* — Londres, 1912.
- F. Ott.** *Die Steuer vom Grunderwerb.* — Tubinga, 1912.
- Klärmann.** *Die Ferien Gewerkschaften in Gesetzgebung und Politik.* — Leipzig, 1912.
- Martello (Julio).** *L'economia politica e la odierna crisi del darwinismo.* — Bari, 1912.
- Ministerio de Hacienda: Dirección general de Propiedades e Impuestos.** *Estadística del impuesto sobre los transportes por las vías terrestres y fluviales. Año 1909.* — Madrid, 1912.
- Van Hise (Charles R.)** *Concentration and Control. A Solution of the Trust Problem in the United States.* — New-York, 1912.
- Walther.** *Geldwert in der Geschichte.* — (Stuttgart und Berlin, 1912.)
- Berufswahl und Berufsschicksal des Modernen Industriearbeiters,* Dr. Marie Bernays. — (Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik. 1 Heft, 1912.)
- Das Wesen und die Juristische Natur des Kolonats in Dalmatien,* Cesare von Pellegrini (Daniele). — (Zeitschrift für Volkswirtschaft Sozialpolitik und Verwaltung. 4 Heft, 1912.)
- El comercio exterior de España,* R. — (El Progreso, Barcelona, Agosto 1912.)
- Evolution économique de la République Argentine (segundo art.),* Georges Lafoud. — (Journal des Économistes, Julio 1912.)
- Fleischteuerung und Getreidezölle,* Pr. Joseph Bergfrigd Erslen. — (Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik. 1 Heft, 1912.)
- Hausses et baisses générales des prix,* Jean Lescure. — (Revue d'Économie Politique, Julio-Agosto 1912.)
- Legislación comparada del impuesto progresivo,* Daniel Riu. — (Revista de Economía y Hacienda, Agosto 1912.)
- Le renchérissement de la vie,* Blanchier. — (Les Documents du Progrès, Julio 1912.)
- Wirtschaftspolitische Gesetze und Gegensätze,* Otto Nuschke. — (Die Hilfe, 1.º Agosto 1912.)
- EMIGRACIÓN. — POBLACIÓN
- Cabrini (Angiolo).** *Problemi e dati d'emigrazione.* — Roma, 1912.
- Gini (Corrado).** *I fattori demografici dell'evoluzione delle nazioni.* Torino, 1912.
- Mönckmeier.** *Die Deutsche überseeische Auswanderung.* — Sena, 1912.
- Warnotte (D.).** *Sur l'influence réciproque de la densité des populations dans l'assimilation sociale d'immigrants.* — (Bulletin de l'Institut de Sociologie Solvay, Julio 1912.)

## PREVISIÓN

### **Instituto Nacional de Previsión.**

*Tarifas de pensiones de retiro á capital cedido y á capital reservado.*—Madrid, 1912.

**Hage** (M. D.). *Le problème de l'assurance obligatoire contre l'invalidité et la vieillesse.*—Rotterdam, 1912.

**Harbutt Dawson** (William). *Social Insurance in Germany, 1883-1911: its history, operation, results, and a comparison with the National Insurance Act 1911.*—Londres, 1912.

**Suforini** (Mario). *Il monopolio delle assicurazioni al Senato. In difesa delle mutue.*—Milan, 1912.

—  
*Die Arbeitslosenversicherung der Stadt Freiburg im Breisgau im Jahre 1911*, von F. Lauer.—(*Soziale Praxis*, 1.º Agosto 1912.)

*Die Arbeiterversicherung in Russland*, Elisabeth Gorowitz.—(*Soziale Praxis*, 25 Julio-1.º Agosto 1912.)

*La Loi anglaise d'assurance sociale en 1911*, Maurice Bellom.—(*Journal des Économistes*, Julio 1912.)

*La nouvelle Loi sur le monopole d'État de l'assurance-vie.*—(Institut International d'Agriculture: *Bulletin du Bureau des Institutions Économiques et Sociales*, Mayo 1912.)

*Lois allemandes de 1911 sur les assurances sociales.*—(*Bulletin des Assurances Sociales*, Junio 1912.)

## SOCIALISMO

**Bellet** (Daniel). *Illusions socialistes et réalités économiques. Grèves et arbitrage obligatoire. Pour remplacer le salaire. Experiences australiennes.*—Paris, 1912.

**Boyle** (Ja). *What is Socialism? An Exposition and a Criticism; with special Reference to the Movement in America and England.*—New-York, 1912.

**Hillquit** (Morris). *Socialism in theory and practice.*—New-York, 1912.

**Oueken** (H.). *Lassalle.* 2ª ed.—Stuttgart, 1912.

**Walling** (W.). *Socialism as it is; a survey of the worldwide Revolutionary Movement.*—New-York, 1912.

—  
*Alkoholprohibition und Sozialismus*, Adolf Hepner.—(*Sozialistische Monats-Hefte*, 18 Julio 1912.)

*El socialismo en las escuelas públicas de los Estados Unidos*, N. Noguer.—*Razón y Fe*, Agosto 1912.

*Socialism in the Light of Social Science*, Albion W. Small.—(*The American Journal of Sociology*, Mayo 1912.)

*Socialismo argentino y legislación obrera*, Lucas Ayarragaray.—(*Boletín de la Unión Industrial Argentina*, 15 Junio 1912.)

## SOCIOLOGÍA — POLÍTICA

**Cosentini** (F.). *Sociologia. Genesi ed evoluzione dei fenomeni sociali.*—Torino, 1912.

**Kerr** (Mrs. George). *The Path of Social Progress. A discussion of Old and New Ideas in Social Reform.*—Londres, 1912.

*La faillite de la politique sociale allemande*, Arthur Raffalovich. (*Journal des Économistes*, Julio 1912.)

*Höherentwicklung und Menschenökonomie Grundlegung der Sozialbiologie*, Henriette Fürth. — (*Soziale Praxis*, 1.º Agosto 1912.)

*Les bases rationnelles de la morale*, Marcel Sembat. — (*Les Documents du Progrès*, Julio 1912.)

*Les categories sociales et leur contenu*, Eugénie Fournière. — (*La Revue Socialiste*, Julio 1912.)

*Society and Liberalism in England and Germany*, Hermann Levy. — (*The Sociological Review*, Londres, Julio 1912.)

*Sozialreform und Öffentliche Meinung in England*, Hamilton Mary Agnes. — (*Zeitschrift für Volkswirtschaft Sozialpolitik und Verwaltung*. 4. Heft, 1912.)

#### TRABAJO

**Preziosi** (Giovanni). *La disoccupazione.*—Palermo, 1912.

**Sweden.** *Kollektivafstal i Sveriges träffade under ar 1909.* — Stockholm, 1912.

*L'Arbitrage dans les grèves*, Charles Gide. — (*L'Emancipation*, Nîmes, 20 Julio 1912.)

*La question de l'état antérieur dans les accidents du travail. La jurisprudence est-elle bien fixée?*, V. Balthazard. — (*Annales d'Hygiène publique et de Médecine Légale*, Paris, Julio 1912.)

*Les oscillations périodiques des salaires*, Albert Aftalion. — (*Revue Économique Internationale*, Julio 1912.)

#### VARIOS

**Estatutos de la Sociedad Española contra el alcoholismo.** — Madrid, 1912.

**Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.** *Extractos de discusiones habidas en las sesiones ordinarias de dicha Corporación sobre temas de su instituto.* Tomo V, parte 2.ª — Madrid, 1912.

**Van Overberghe** (Cyrille). *L'assistance aux étrangers. La solution internationale.* — Bruselas, 1912.

*England und die deutschen Pazifisten*, von Johannes Tiedje. — (*Die Hilfe*, 1.º Agosto 1912.)

*La confesionalidad ó la interconfesionalidad en las organizaciones católicas*, Luis Gomis. — (*Revista Eclesiástica*, Julio 1912.)

*L'enseignement technique industriel et commercial*, P. Astier. — (*Revue Politique et Parlementaire*, 1.º Julio 1912.)